

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

10
Feb.

CLAVE 8793-09

**LA NUEVA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AGRARIA
EN MEXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

ISIDRO CARRANZA MERINO

CELAYA, GTO

FEBRERO DE 1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Gracias por apoyar a su hijo, al cual siempre motivaron a pesar de las adversidades existentes en la época de estudiante.

A MIS AMIGOS

A aquellos que me brindaron su amistad desinteresada y sincera, y muy especialmente a María Concepción Costilla Guerrero.

Y a todas aquellas personas que de una u otra forma hicieron posible la realización de este trabajo.

Muchas Gracias.

INDICE GENERAL

La Nueva Administración de Justicia Agraria en México

INTRODUCCION	Pag.
CAPITULO PRIMERO	
El Derecho Agrario en México	
1.1. Antecedentes Históricos	1
1.1.1. Organización Política - Social de los Aztecas.	3
1.1.2. Clase Social Dirigente.	5
1.1.3. Régimen Agrario.	6
1.1.4. Diversos tipos de Tenencia de la Tierra.	6
1.2. Definiciones de Derecho Agrario.	11
1.2.1. Significado del término Derecho Agrario	11
1.2.2. Actividades típicos del campo	12
1.2.3. Actividades típicos del Derecho Agrario	13
1.3. Fundamento Constitucional	15

1.4.	Fuentes del Derecho Agrario Mexicano	20
1.5.	Características del Derecho Agrario.	24
1.6.	Autonomía del Derecho Agrario Mexicano	25
1.7.	Relación del Derecho Agrario con otras Disciplinas Jurídicas y Sociales.	31

CAPITULO SEGUNDO

La Justicia Agraria

2.1.	Aspecto Filosófico de la Justicia.	36
2.2.	Diferentes concepciones de Justicia.	39
2.3.	La Justicia Agraria.	44
2.4.	Autoridades Agrarias.	46
2.4.1.	Concepto	46
2.4.2.	Antecedentes de las Autoridades Agrarias.	47
2.4.3.	La Procuraduría Agraria.	50
2.4.4.	El Registro Agrario Nacional.	51

CAPITULO TERCERO

Instituciones Agrarias.

3.1.	Procuraduría Agraria, Conceptos y Atribuciones.	54
3.1.1.	Concepto.	54
3.2.	Registro Agrario Nacional, concepto y funciones.	59
3.2.1.	Concepto	59
3.2.2.	Funciones del Registro Agrario Nacional.	60
3.3.	Atribuciones y competencia del Tribunal Superior Agrario	64
3.4.	Competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios	68
3.5.	Funciones de la Secretaría de Reforma Agraria	70

CAPITULO CUARTO

Generalidades del Procedimiento Agrario

4.1.	Del Juicio Agrario	73
4.1.1	Concepto y características del Juicio Agrario	74
4.1.2.	De la Demanda	75
4.1.3.	Del Emplazamiento	76
4.2.	El Procedimiento del Juicio Agrario	77
4.2.1.	De la Contestación	77
4.2.2.	De la Representación.	78
4.2.3.	De la Reconvención	78

4.2.4.	Inicio de la Audiencia	79
4.2.5.	Desarrollo de la Audiencia	79
4.2.6.	De las Pruebas	81
4.2.7.	De la Sentencia	82
4.2.8.	De la Caducidad	82
4.2.9.	De la Ejecución de la sentencia	83
4.3.	Del Recurso de Revisión	84
4.4.	Del Juicio de Amparo en Materia Agraria	86
4.5.	El Juicio de Amparo y sus Principios	91
4.5.1.	Partes en el Juicio de Amparo	96
4.5.2.	Del Incidente de Suspensión	97
4.5.3.	Clasificación de las Sentencias en Amparo	101

CAPITULO QUINTO

Supletoriedad del Derecho en Materia Agraria.

5.1.	Normas Supletorias	103
5.2.	Alcances de la Supletoriedad	106

CAPITULO SEXTO

Ventajas y Desventajas de la Nueva Ley Agraria.

6.1.	Introducción	110
6.2	Exposición	111
CAPITULO SEPTIMO		
	Conclusiones y Propuesta.	117
	Bibliografía	121

INTRODUCCION

Las Reformas al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Promulgación de la Ley Agraria que lo reglamenta, representa un importante avance en el proceso histórico del Agrarismo Nacional. Se responde con ello a las demandas de los campesinos que durante décadas han reclamado mayor autonomía y libertad para realizar sus actividades, cumplir sus responsabilidades y decidir el destino, tanto de la superficie de la cual son titulares como del propio núcleo de población, tal y como lo diría la iniciativa de Reforma. El campo hoy nos exige una nueva actitud y una nueva mentalidad. Nos pide profundizar en nuestra historia y en el espíritu de Justicia de la Constitución para preservar lo valioso que tenemos. Reclama una clara y precisa comprensión de la realidad y de sus perspectivas futuras para guiarnos en lo que debe cambiar. Requiere una respuesta nacionalista, renovadora de las rutinas, que efectivamente impulse la producción, la iniciativa y creatividad de los campesinos, el bienestar de sus familias y, sobre todo, proteja nuestra identidad compartida. Por eso, es preciso el marco jurídico y los programas que atañen al sector rural para que sean parte central de la modernización del país y de la elevación productiva del bienestar general.

En el texto de reformas al Artículo 27 Constitucional, el ejido contemporáneo sigue conservando personalidad jurídica y patrimonio propios, estableciéndose un conjunto de disposiciones que tienen por objeto otorgar al núcleo ejidal mayor seguridad jurídica y certeza en la tenencia de la tierra.

De igual forma, éstas reformas benefician a la comunidad agraria a la que constitucionalmente se le reconoce y se le protege como una forma de tenencia de la tierra, cuya posesión data de tiempo inmemorial. Se le confiere también personalidad jurídica propia, estableciéndose la protección a la integridad de las tierras comunales, que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, con las excepciones previstas en la propia Ley.

Adicionalmente, para reforzar la autonomía y libertad de decisión de los núcleos de población, en la nueva legislación agraria desaparecen las llamadas “Autoridades” agrarias dentro del ejido, para dar lugar a los órganos ejidales o comunales como instrumentos de la voluntad de los integrantes del ejido y no autoridades o voluntades superiores a este, ya que esto se prestaba para un sin número de irregularidades al interior del propio núcleo.

En general la promulgación de la nueva Ley Agraria fue una buena medida, sin embargo es necesario hacer una reflexión al respecto, ya que en el

Derecho no es una cuestión de fórmulas comprobadas, más cuando nos encontramos en un sistema de impartición de justicia que deja mucho que desear.

El presente trabajo de investigación tiene por objeto revisar la importancia de la Justicia Agraria en México, conocer los lineamientos procesales que rigen el juicio Agrario y el Juicio de Amparo en materia agraria, conocer claramente cuales son nuestras autoridades agrarias a partir de las reformas, así como, criterios para la aplicación del Derecho, cualquiera que fuere la rama, pero muy especialmente en Materia Agraria, así también observaremos, hasta que grado se ha cumplido con los objetivos planteados por el legislador y en caso contrario señalar las deficiencias y proponer soluciones.

El Sustentante

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Se ha tenido que tomar a los Aztecas como muestra representativa de los grupos étnicos, debido a su mayor grado de desarrollo entre civilizaciones como los Tarascos, Zapotecas, Mayas y otras que se dan en el mismo periodo. Sin embargo los Aztecas, por su misma composición, en sus inicios, tienen un nivel similar o aún menor que los grupos anotados. El considerarlos como punto referencial obedece a que su establecimiento en la zona de Tenochtitlán (1325), que se ubica en la etapa histórica, o también conocida como horizonte histórico. (1300 a 1521).

El desarrollo de los aztecas, que tenían como práctica principal la guerra, posibilitaba la imposición de su sistema de vida, traducido en régimen jurídico, de propiedad, división de trabajo y de clases sociales, cultural, etc. De ahí que a fines del siglo XV la difusión y observancia de la organización de los aztecas sea la más sólida y, en consecuencia, la que va a resistir el embate y transculturización de los conquistadores españoles. (1)

El grupo azteca que se asienta en el Anáhuac no es superior a 2000 personas, que tienen poco peso en la vida de la época. Este paso de nómadas a sedentarios obliga a los aztecas a aceptar sumisión y vasallaje para con los grupos de Azcapotzalco. Por eso los primeros cincuenta años los dedican a establecer las bases organizativas, que se traducen en su primer gobernante

(1) Von Hagen, W. Victor. Citado por José Ramón Medina Cervantes : Derecho Agrario, Editorial Harla. México, 1987 p. 30.

Acamapichtli. Dicha dependencia continúa en los gobiernos de Huitzilñhuitl y Chimalpopoca. (2)

Es hasta 1428 cuando los Aztecas rompen con Azcapotzalco y establecen la Triple Alianza con los pueblos de Tlacopan (hoy Tacuba) y Texcoco. Estos últimos derivan del tronco Chichimeca y, al mando de Nezahualcōyotl, signan la alianza de referencia, con mayor solidez con los aztecas. Si bien la alianza formalmente estaba concebida a manera de confederación, se debía respetar la autonomía en las decisiones de los signantes y el reparto de los tributos que le correspondía a cada uno : 1/5 a Tacuba y 2/5 a los aztecas y texcocanos respectivamente ; en la práctica en el centro decisorio y de autoridad recaía en los aztecas.

El pueblo azteca sedentario, empieza a superar su nivel Tribal a uno de índole política. En este lapso los lazos exogámicos - los varones pueden casarse con mujeres del mismo clan -, el matriarcado da paso al patriarcado, la familia poligámica a la monogámica y así se dan otras manifestaciones que debilitan los vínculos familiares en beneficio de los de índole política.

De esta manera la Nación Azteca se aproxima a las características de los que es un Estado. Esto es : espacio territorial donde están asentados, el que se va ensanchando a costa de los pueblos sometidos ; así, la tierra se transforma en un factor vital de dominio y de diferenciación social. Aún considerando que la

(2) Soustelle, Jacques. Citado por José Ramón Medina Cervantes : Derecho Agrario, Editorial Harla. México, 1987 p. 30.

posesión de la tierra queda en manos de los vencidos, éstos reconocen a los aztecas, al mismo tiempo que les tributan y les prestan servicios cuando son requeridos. Es de subrayar que por medio del usufructo de esas tierras, que se hereda por generaciones, se va consolidando una posesión plena. Lo inverso sucede en las familias nobles de los aztecas, que por herencia y enajenación van constituyendo la propiedad privada, en detrimento de la comunal.

Otro factor que influye en esta etapa organizativa de los aztecas es la multiplicación de las necesidades, las que no pueden ser resueltas, bien por escasez de los bienes o por falta de producción. Esto conlleva a la división del trabajo, en el que se articulan industria - comercio - consumo.

1.1.1. ORGANIZACIÓN POLITICA - SOCIAL DE LOS AZTECAS.

Con base en los elementos tratados con anterioridad, queda delimitada una sólida organización política - social de la Nación Azteca, la que dentro de sus limitantes se aproxima a la jerarquía de Estado. El aceptar esta posición implica desechar la teoría del Estado Tribal de los Aztecas, que resultaría estrecha, para alcanzar una organización a nivel de Estado. Queda por delimitar la ingerencia del pueblo en el nombramiento de sus representantes, al igual que en las decisiones para la conducción del pueblo azteca.

El asentamiento en un territorio específico va a iniciar la configuración social, basada, en principio en los lazos de parentesco, que sirven para fundamentar los calpullis. Palabra que se deriva de los vocablos Calli, que significa casa, y Pulli o Polli, que indica agrupación de casas semejantes, o aumento (el plural de Calpulli es Calpullec). Sin embargo la connotación más

aceptada del calpulli es la de Barrio o Vecindario. En los albores Tenochtitlán se dividía en cuatro Calcullis : Moyotla, Tecpan, Atzacualco y Cuerpopan-, criterio no compartido por algunos investigadores que afirman la existencia de veinte Calpullis.

El Calpulli tenía su centro de decisiones en la junta de ancianos llamada huehues, que tenía jurisdicción civil y criminal. Además el consejo de huehues se auxiliaba de los Calpullis o Chinancaltec y del Teachcacauhtin. El Calpullec era el responsable de las funciones administrativas, civiles y, fundamentalmente de la distribución de las tierras, en tanto que el Teachcacauhtin tenía la responsabilidad militar y de vigilancia del Calpulli.

Conforme avanza la sociedad azteca, los lazos de vecindad se debilitan para dar paso a los de individualidad, herencia, división del trabajo y particularización de la propiedad inmueble. Esto se refleja en el Calpulli que deviene en un centro de organización política, económica, administrativa, jurídica y religiosa en apoyo a los fines del Estado Azteca.

En la dirección de los aztecas es determinante la conformación de las clases sociales, que se ve imbuida de las conquistas de diversas naciones, la educación, las actividades, fundamentalmente, guerra y comercial, la religión y los lazos derivados de la sangre que influían en el linaje. Todo este ayudaba a delinear un Estado Oligárquico - Teocrático - Militar. (3)

(3) Medina Cervantes José Ramón : Derecho Agrario, Editorial Harla. México, 1987. P.P. 31-32

1.1.2. CLASE SOCIAL DIRIGENTE.

I.- TLACATECUHTLI.- El Tlacatecuhtli era el personaje central del Estado Azteca, que desempeñaba el cargo de jefe supremo del ejército, aunado a funciones religiosas, administrativas, con jurisdicción civil y criminal e incluso legislativas.

II.- TLATOCAN.- Era un cuerpo de notables emparentados en forma consanguínea o civil con el Hueytlatoani. Sus funciones eran las de auxiliar a este personaje en asuntos que, por sus múltiples ocupaciones, no podía atender. También se le reservaba competencia en campos legislativos, administrativas y judiciales.

III.- CIHUACOATL.- Noble con funciones de vicegobernador del Hueytlatoani, además era su principal consejero y representante en reuniones de Tlatocan. En su inicio sus actividades eran de carácter sacerdotal, que más tarde se ampliaron a las áreas administrativas - dirigir la hacienda pública - y judiciales - última instancia para apelar en los juicios criminales.

IV.- TETECUHTZIN.- Caballeros de noble raigambre que se habían distinguido en la guerra ; su parentesco con el Tlacatecuhtli los hacía acreedores a que éste último los nombrara responsables de los señoríos anexos a Tenochtitlan. Esto los obligaba a tributar, a prestar gente, pertrechos y víveres en caso de guerra al Hueytlatoani. Por el desempeño de su cargo el Tetecuhtzin se hacía acreedor a tierras, gentes a su servicio, protección del Hueytlatoani, y sueldo. (4)

(4) Moreno M. Manuel. Citado por José Ramón Medina Cervantes : Derecho Agrario, Editorial Harla. México, 1987. P. 33

1.1.3. REGIMEN AGRARIO.

La pirámide social, controlada por la nobleza - señores, sacerdotes, guerreros y comerciantes -, es determinante en la organización económica. Por lo tanto, el régimen de propiedad de las tierras con fines de producción agropecuaria se dividen en colectivas y privadas.

El mismo estatus social privilegia a las clases altas, exentas de gravámenes, que se benefician con los servicios y tributos de los pueblos conquistados y con la fuerza de trabajo de los esclavos, mecehuales, tlamenes, mayeques, y teccaltec. Estos últimos tienen la responsabilidad de la preparación de la tierra, siembra y cosecha de los productos agrícolas, al igual que la de la conservación de los predios para que estén aptos para el cultivo. No son propietarios de los bienes que producen.

Los Chinancaltec eran personas que cultivaban en forma gratuita un predio del jefe máximo del Calpulli. Estos servicios eran en recompensa por la dirección y defensa del Calpulli y, por consiguiente, a sus integrantes. (5)

1.1.4. DIVERSOS TIPOS DE TENENCIA DE LA TIERRA

Sin lugar a dudas el régimen de propiedad es concomitante con las categorías sociales, al cargo - guerreros, jueces, etc. - o bien a objetivos sociales de la comunidad, sostenimiento de la población y gastos del culto. La única propiedad absoluta era la del rey (Hueytlatoani). No tenía restricción para enajenarla, transmitirla, cederla, etc. Es el tipo de propiedad que más se asemeja a

(5) Medina Cervantes José Ramón : Derecho Agrario, Editorial Harla. México, 1987. P. 35

la romana, en la que el titular podía ejercer los actos de administración y dominio en forma ilimitada. En las demás formas de propiedad - de guerreros, funcionarios judiciales, principales, etc.-, había una estrecha regulación para realizar los actos de dominio. Siendo manifiesta en la de los pueblos, cuyo pleno usufructo correspondía a la persona física y la propiedad al pueblo.

Los Aztecas no tenían un concepto abstracto sobre el abanico de formas en que se manifestaba la propiedad. Para ellos era determinante la clase social, el objetivo a que estaba orientada la producción de la tierra, el tipo de cultivo y la posesión que se ejercía sobre la heredad, de ahí el empleo de colores para distinguirlas : el amarillo claro era de los barrios, el púrpura del rey y el encarnado de los nobles. (6)

El resumen de estas formas de propiedad es el siguiente :

I.- PUBLICAS

a).- TLATOCALLALLI.- En función del cargo, el rey (Tlatoque) era el detentador de un conjunto de tierras del Estado Azteca, éstas eran de la mejor calidad y cercanas a los pueblos donde tenía su domicilio el rey e independientes de sus propiedades particulares, donde tenía pleno dominio.

b).- TECPANTLALLI.- Los nobles que servían al palacio (Tecpanpouhque) usufructuaban tierras, que a la vez financiaban los gastos del gobierno y la conservación y mantenimiento de los palacios. Estas tierras no se podían enajenar, pero sí heredar a sus sucesores. Si el detentador de la heredad caía en pena, o era separado del cargo, o la familia se extinguía, el predio se

(6) Orozco y Berra Manuel. Citado por José Ramón Medina Cervantes : Derecho Agrario, Editorial Harla. México, 1987 P.P. 35-36.

reincorporaba al patrimonio del rey. De ordinario eran trabajadas por macehuales.

c).- TEOTLALPAN.- Designadas a sufragar los gastos del culto religioso y mantenimiento de los templos. El trabajo estaba a cargo de los macehuales, o en su defecto de arrendatarios.

d).- MILCHIMALLI.- Destinadas a sufragar los gastos de guerra y mantenimiento del ejército. Estas tierras las trabajan los macehuales, o bien eran arrendadas.

e).- PILLALLI.- Tierra entregada a los nobles : 1.- Por servicios prestados al rey. En este caso no podían ceder ni vender la tierra, sólo heredarla a sus hijos, con lo que se fueron formando verdaderos mayorazgos. 2.- Por recompensa de un servicio se le permitía al noble cederla o enajenarla, excepto a los de la clase social baja.

Estas tierras estaban sujetas a revisión (Patrimonio del rey), cuando el noble dejaba de prestar servicios al soberano o se extinguía la familia en forma directa.

Las heredades eran trabajadas por macehuales, o bien se arrendaban, haciendo la distinción de que si las tierras eran producto de una conquista, el trabajo correspondía a los mayeques derrotados.

Como contraprestación al privilegio que daban las tierras, los nobles se solidarizaban con el rey, le prestaban servicios particulares además del vasallaje.

II.- COMUNALES.

a).- CALPULLALLI.- El Calpulli o Chinancalli es el barrio que sirve como base de la división geográfica y política de los Aztecas. En su inicio era determinante el parentesco para establecer al Calpulli, que más tarde cede ante

los lazos organizativos y políticos. Por eso se le omologa con el municipio, considerando su estructura territorial, su organización económica, política, religiosa y militar. Se le ha dividido en dos tipos de Calpullis (rural y urbano) que no difieren en la estructura y funcionamiento, excepto en la localización. (7)

Cada Calpulli estaba dotado de tierras conocidas como Calpullis. Aclarando que, con base a la personalidad jurídica del Calpulli, se le daban en propiedad esas heredades, que a la vez eran poseídas y usufructuadas por los integrantes del Calpulli. De hecho esta posesión se consolidaba en propiedad precaria por tres elementos : Trabajo continuo de la tierra, vecindad y herencia. A continuación anotamos los principales aspectos de las tierras del Calpulli :

-- Se designaban las parcelas (Tlalmilles o Milpas) exclusivamente a los miembros del Calpulli que vivieran en el barrio correspondiente.

-- No se podía recibir más de una parcela, que se cercaba con magueyes o piedras, de ahí que se castigara la monopolización de predios.

-- Era requisito cultivar personalmente la parcela, excepto que fuera huérfano, menor, muy viejo o que estuviese enfermo.

-- No se permitía arrendar la tierra, salvo cuando el titular del Calpulli se le arrendaba a otro Calpulli para satisfacer un servicio público.

-- La falta de cultivo de la tierra por dos años continuos era causa de sanción, y si durante el siguiente año continuaba sin sembrarse se le privaba de los

(7) Romero Vargas. Citado por José Ramón Medina Cervantes : Derecho Agrario, Editorial Harla, México, 1987. P.P. 36-37

derechos sobre su parcela y ésta se reintegraba al Calpulli para ser adjudicada a otra persona.

-- Mediante la herencia se transmitía la parcela a los descendientes. En caso de que no hubiese familiares la parcela se reintegraba al Calpulli.

b).- ALTEPETLALLI.- Había tierras, bosques, pastos y aguas propiedad del Calpulli (del pueblo) que recibían el nombre de Altepetlalli. Con su producto se cubrían gastos locales, tributos y obras de servicio colectivo. El cultivo lo desarrollaban los jefes de familia en sus tiempos libres, sin remuneración alguna. Se puede marcar como antecedente de los propios de la colonia.

III.- CONQUISTA.

a).- TLATOCAMILLI.- Tierras propiedad del señorío, que impedía al soberano disponer libremente de ellas, excepto arrendarlas. Estaban destinadas a sufragar el gasto de la casa del señor, así como para ofrecer alimentos a menesterosos y pasajeros.

b).- YAHUTLALLI.- A las naciones conquistadas se les arrendaba la propiedad de sus tierras ; parte de esos inmuebles pasaba a propiedad de los nobles y del señor, y el resto quedaban en posesión del pueblo sojuzgado, que además del vasallaje pagaba los tributos correspondientes. Estas propiedades integraban el Yahutlalli, antecedente de las tierras realengas de la colonia y, más adelante, de las demasías, excedencias, baldíos y nacionales. (8)

8) Medina Cervantes José Ramón : Derecho Agrario, Editorial Harla. México, 1987 P.P. 38-39

1.2. DEFINICIONES DE DERECHO AGRARIO.

1.2.1. SIGNIFICADO DEL TERMINO DERECHO AGRARIO.

Nuestra palabra Derecho, como así las otras voces de distintas lenguas romances : diritto, direito, droit, etc. Proviene de directum, porque era esta la forma popular, no erudita, vulgar del IUS. Muchos vocablos de nuestro idioma han derivado de las formas populares. Y la palabra directum habría aparecido en el lenguaje (jurídico) popular, en virtud de aquel principio, tantas veces señalado, de que el pueblo en general, no asimilaba con gusto las formas o expresiones cultas.

Directum es una palabra compuesta de rectum (sustantivo neutro) y de (preposición). En este caso, la partícula “de” es intensamente expresivo, informada de un rico y vibrante sentido de movimiento dirigido hacia abajo ; tanto como rectum - Supino de Rego - de donde proviene la forma sustantiva, significa precisamente “dirigido, ordenado hacia”.

Por lo tanto De-rectum significa literalmente muy rectum, totalmente rectum. (9)

Ahora bien, etimológicamente la palabra “Agrario” proviene del sustantivo latino Ager, Agris, que significa “campo”, en consecuencia, por agrario debemos entender todo lo relativo al campo, es decir, lo comprendido fuera del área urbana.

La palabra “Agrícola” es un término que se encuentra unida al de Agrario, la misma proviene del latín Ager, que significa “Campo”, y collere, que quiere decir “cultivar”, por lo que su acepción es el cultivo del campo, dicho término, es de gran importancia para el concepto de Derecho Agrario.

(9) Luna Arroyo Antonio : Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa. México, 1975 p. XIX

1.2.2. De las actividades más típicas del campo, se consideran como aquellas que no son objeto de regulación por parte del Derecho Agrario las siguientes :

- I.- La caza.
- II.- La pesca.
- III.- La minería.
- IV.- El petróleo y sus derivados.
- V.- La colecta de productos espontáneos.

Las cosas mencionadas salen del campo de acción del Derecho Agrario, en virtud de que por lo que se refiere a las cuatro principalmente citadas se encuentran reguladas por leyes especiales, así como sus respectivos reglamentos, y en general las cinco actividades no responden al concepto moderno de explotación racional del campo, referido a la materia agraria, la cual debe ser una actividad ordenada, planeada y regulada en forma sistemática por el hombre.

Sin embargo, no obstante que la pesca y la minería no son tuteladas por la Ley Agraria, cabe mencionar la existencia legal de ejidos dedicados a explotaciones extractivas de especies marinas y de minerales, y una más, actividades de tipo turístico, por lo cual y aún cuando en estricto apego a la técnica jurídica agraria sin denominadas impropias, podemos, bajo la vigilancia de la actual Ley Agraria, hablar de ejidos mineros, turísticos y pesqueros, en virtud de que si bien es cierto que la legislación agraria no regula tales actividades, sí reglamenta la organización de los ejidos y propiedades comunales para la explotación de los mismos.

1.2.3.- ACTIVIDADES TÍPICAS DEL DERECHO AGRARIO.

a).- LA AGRICULTURA.- Entendida en todas sus más amplias manifestaciones, como la horticultura, floricultura, etc., pero esta actividad debe llevar como sello distintivo el cultivo ordenado y sistematizado de la tierra, dirigido por el hombre.

b).- LA GANADERIA.- El contenido de esta actividad debe entenderse como la cría y producción natural y artificial de ganado de toda clase, como bovino, equino, ovino, porcino, caprino y bravo.

c).- LA SILVICULTURA.- Esta actividad es la que se refiere al cultivo y al aprovechamiento de los montes y bosques de una manera técnica. El término silvicultura, para un más amplio entendimiento, es sinónimo de forestal.

Existen otras actividades con un significado agrícola de tipo técnico y económico que se vienen a establecer como secundarias o auxiliares de las que ya señalamos como características del Derecho Agrario, estas son elementales para que las ya señaladas se realicen, entre otras, podemos mencionar las siguientes :

El crédito rural, el beneficio de las obras hidráulicas, el seguro agrícola y ganadero, los contratos agrícolas, ganaderos o forestales, las sociedades de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, etc. (10)

Para conocer el significado y las características del Derecho Agrario, adecuado a la época y al país, sin restarles calidad a las definiciones de autores extranjeros, haremos referencia a diversas definiciones de autores nacionales.

El maestro Angel Caso nos define el Derecho Agrario desde dos aspectos, el primero de ellos objetivo, en este aspecto para el autor en cita, el concepto objeto de nuestro estudio es el conjunto de normas jurídicas que rigen a

(10) Sotomayor Garza Jesús G. El Nuevo Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa. México, 1993 p.p. 3-5

las personas, las cosas y los vínculos referentes a las industrias agrícolas. En su aspecto objetivo el Derecho Agrario es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas.

Don Lucio Mendieta y Núñez propone como definición la siguiente :
“El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.

Jesús G. Sotomayor Garza dice : “El Derecho Agrario es el conjunto de normas de contenido jurídico que refutan a la propiedad rústica y a las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, así como a las actividades conexas o auxiliares.

Para Antonio Luna Arroyo el Derecho Agrario Mexicano es una rama del derecho público que regula la tenencia y economía de los ejidos, tierras comunales, nuevos centros de población agrícola, y, en algunos aspectos, de la pequeña propiedad.

Raúl Lemus García dice : Es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola con el propósito de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica.

Martha Chávez Padrón.- Es la parte de un sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrarios, ganaderos, forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo.

1.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Partiendo del principio de que el artículo 27 de nuestra Carta Magna regula la propiedad y establece los fundamentos de la nueva Ley Agraria, debemos escudriñar en los ordenamientos constitucionales que le antecedieron.

El concepto de propiedad regulado en los ordenamientos constitucionales de 1814, 1824 y 1857, responde plenamente a la concepción del individualismo que en tales etapas prevaleció, es decir, se aceptaba plenamente la teoría romana de la propiedad, puesto que al derecho en cuestión se le reconocía como "Absoluto y Perpetuo" y se le otorgan los atributos del jus utendi, jus fruendi y jus abutendi.

El constituyente de 1917 modificó diametralmente el concepto de Derecho de propiedad que hasta entonces imperó. Eximiendo la idea de que tal derecho fuera absoluto, y en consecuencia se le despojaba del atributo expresado por los romanos de jus abutendi.

Podemos resumir el contenido del texto original del artículo 27 de la Carta Magna de 1917, en lo que hace a la propiedad y a la regulación de la materia de la siguiente forma :

-- En primer término atribuye a la Nación la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, y da la Nación misma la facultad para constituir la propiedad privada.

-- Autoriza la Expropiación de la propiedad por causa de utilidad pública mediante indemnización, pero cambia el momento de pago, que en la Constitución de 1857 era previo a la expropiación.

-- Disponía el fraccionamiento de latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad y la creación de nuevos centros de población agrícola. Igualmente ordenaba que los pueblos, rancherías y comunidades que carecían de

tierras, se les dotara, tomando las de las propiedades inmediatas, siempre y cuando se respetara la pequeña propiedad.

Debemos destacar el hecho de que esta disposición constitucional confirmó las dotaciones que se realizaron bajo el amparo del decreto del 6 de Enero de 1915.

El Derecho de Propiedad al amparo del Artículo 27 Constitucional que estuvo vigente hasta el 6 de Enero de 1992, podía ser constituido por las formas ordinarias de adquirirla, o bien, a través de acciones de dotación, restitución, ampliación de ejidos o por la creación de nuevos centros de población ejidal.

El 6 de Enero de 1992 se publicó el decreto de reformas en el diario oficial de la federación, al artículo 27 constitucional actualmente en vigor, en cumplimiento al artículo primero de sus transitorios, comenzó a regir el 7 de Enero de 1992.

La norma constitucional comentada en este capítulo contiene los principios rectores de la materia Agraria y regula el Derecho real de propiedad en los aspectos de mayor importancia. Se expone a continuación los que forman parte medular de este artículo y los que sobresalen por su importancia.

a).- LA PROPIEDAD AGRARIA.- El principio constitucional de que corresponde originalmente a la Nación la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, permanece incólume en las reformas al artículo 27 constitucional. En consecuencia, el Estado aún tiene la facultad para constituir la propiedad privada, así como la llamada propiedad social.

Actualmente, el derecho de propiedad puede constituirse exclusivamente a través de las formas ordinarias de adquirir la propiedad en virtud de que, al haberse formado la última parte del párrafo tercero y las fracciones

décima séptima del artículo 27, las acciones de restitución, dotación y ampliación, de ejidos, y la creación de nuevos centros de población ejidal dejan de ser medios para adquirir la propiedad de tierra rústica. Excepción hecha de aquellas que puedan ser beneficiadas por las solicitudes hechas antes de la entrada en vigor de la nueva Ley, y que, sus expedientes se encuentran aún sin resolución o ejecución y que actualmente se les considera como "Rezago Agrario"; que en su oportunidad se les dará salida.

En principio, los extranjeros están vetados legalmente para adquirir propiedades dentro del territorio nacional, sin embargo, extraordinariamente se le concede ese derecho si cumplen con lo dispuesto en la fracción I del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional. Las asociaciones religiosas tienen una total prohibición para adquirir dominio sobre tierras y aguas, pero se les ha reconocido capacidad para adquirir, poseer y administrar los bienes que les son indispensables para su objeto. El mismo tratamiento legal tienen las instituciones de beneficencia y de crédito, ya que ellas solo pueden ser propietarias de bienes destinados inmediata y directamente al objeto para el que fueron creadas.

b).- LAS FORMAS DE PROPIEDAD.- En el actual artículo 27 constitucional se señala que la superficie de que puede ser titular un ejidatario no debe ser mayor del 5 % del total de las tierras del ejido al que pertenece, y que, en todo caso, debe ser igual a la superficie autorizada para la pequeña propiedad rural, es decir, las señaladas en la fracción XV del artículo mencionado.

La propiedad ejidal sufre una verdadera y trascendente transformación por lo que hace a la naturaleza jurídica. En efecto, en el párrafo cuarto de la fracción XII, cumpliendo con el espíritu de la reforma que es principalmente otorgar a los ejidatarios y comuneros mayor libertad, se dispone el respeto a la voluntad de los mismos para asociarse entre ellos, con el Estado o con

terceros, a fin de que, una vez asociados, adopten las condiciones para el óptimo aprovechamiento de sus tierras, bosques y aguas de uso común.

Por lo que hace a los ejidatarios, se le otorga el dominio pleno de sus derechos parcelarios y se les faculta para que, previo respeto al derecho de preferencia, enajenen su parcela en favor de cualquier persona, también quedan en libertad para transmitir sus derechos parcelarios en favor de algún miembro del núcleo ejidal.

Como una verdadera innovación, la actual disposición constitucional que nos ocupa, autoriza la tenencia de la tierra en manos de sociedades mercantiles, las que podrán poseer terrenos rústicos, con las únicas limitantes de que adquieran las superficies para usos agrícolas, ganaderas o forestales, y de que no deberán ser mayores a 25 veces la pequeña propiedad.

c).- LAS AUTORIDADES AGRARIAS.- Con una clara intención de simplificar la administración de justicia en materia agraria, en la fracción XIX del artículo 27 constitucional, se dispone que compete a los Tribunales Agrarios el conocimiento de todas las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra que se susciten en los ejidos y en las comunidades. Estos Tribunales, según la norma en cita, estarán dotados de jurisdicción y autonomía propia, además estarán integrados por magistrados designados por La Cámara de Senadores, a propuesta del Ejecutivo Federal, De igual manera se prevé el establecimiento de un órgano para la procuración de la Justicia Agraria.

En consecuencia, los Tribunales Agrarios serán las únicas autoridades agrarias, y con esto se elimina la enmarañada y compleja organización de las autoridades agrarias que disponía el artículo 27 constitucional antes del 6 de enero de 1992.

d).- DEFENSA DE LA PROPIEDAD.- Las formas de tenencia de la tierra reconocidas constitucionalmente, y que son llamadas ejidal y comunal, gozan de una amplia protección legal, proveniente de la fracción VII del multicitado artículo 27, pues el mismo dispone el reconocimiento jurídico de esos tipos de propiedad, así como las necesarias para ser destinadas a los asentamientos humanos y actividades productivas en favor de los núcleos de población ejidales y comunales.

e).- ORGANOS AGRARIOS.- En la última parte de la fracción VII del Artículo 27 Constitucional señala a la asamblea general de ejidatarios y comuneros como el órgano supremo de tales núcleos. A las directivas les corresponde ejecutar los acuerdos de estas asambleas.

f).- FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS.- Al referirse el artículo 27 constitucional en las fracciones XV y XVII al latifundio, establece, en la primera de ellas, el principio de la prohibición constitucional para la existencia de latifundios, y la segunda disposición ordena que el congreso de la unión y las legislaturas de los estados fraccionen y enajenen los excedentes que se hayan acumulado en las sociedades mercantiles y propiedades individuales, en caso de que los propietarios no lo hagan dentro de un año a partir de la fecha de notificación que para el efecto se les haya hecho. Esta venta deberá hacerse en pública subasta, y se respetará el derecho de preferencia a que se refiere la Ley Agraria.

g).- EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.- La fracción XVIII en su último párrafo deja a las leyes estatales la constitución del patrimonio familiar, y

otorga a ese tipo de propiedad las características de inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen. (11)

1.4. FUENTES DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO.

En primer lugar determinaremos el significado de la palabra “fuente”. Tal término debe ser entendido como el principio, fundamento, causa u origen de donde procede alguna cosa. La anterior definición es aplicable a todo género de cosas o materias.

1.4.1. TIPO DE FUENTES

a).- **FORMALES.**- El derecho en México en un aspecto general, es decir, sin referirnos aún en forma especial a lo agrario. Las opiniones más generalizadas y comunes respecto al tema que nos ocupa coinciden en indicar como fuentes formales a la Legislación, la Costumbre, la Jurisprudencia y los Principios Generales del Derecho.

(11) Sotomayor Garza Jesús G. El Nuevo Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa. México, 1993 p.p. 97-107

b).- HISTORICAS.- Se consideran a las instituciones jurídicas que tuvieron vigencia en otras épocas y que a la vez sirvieron para alimentar las actuales. Aquí se consideran los códigos, papiros, documentos, libros, etc.

c).- REALES.- Abarcan los hechos, circunstancias y consideraciones que nutren la conducta del legislador y que se plasman en el contenido de las normas.

Aplicando este esquema al Derecho Agrario Mexicano, las fuentes son los hechos, factores, circunstancias y consideraciones, que dan contenido a las normas jurídicas agrarias que directamente se formalizan en el proceso legislativo federal para adquirir la observancia y vigencia tempo-especial entre las instituciones, sujetos y autoridades agrarias, e indirectamente por otros grupos sociales. (12)

1.4.2. LAS FUENTES FORMALES

Las fuentes formales del Derecho se dividen en directas e indirectas, y de las ya mencionadas, solo la legislación es fuente directa, por lo que toca a las restantes son indirectas.

a).- LA LEGISLACION AGRARIA.- Por legislación debemos entender el proceso por el cual se crean o forman las normas jurídicas. Por lo tanto, en relación con el Derecho Agrario, podemos afirmar que, una vez realizadas las etapas que la Constitución General de la República, en sus artículos 78 y 79 precisa para la creación de las normas con contenido jurídico, los proyectos se convierten en ley. De todo lo anterior resulta que la principal y más

(12) Medina Cervantes José Ramón : Derecho Agrario, Editorial Harla. México, 1987 p.p. 15-16

importante fuente del Derecho Agrario es la ley emanada de órganos gubernamentales autorizados constitucionalmente para ello.

En nuestro sistema jurídico la legislación agraria está contenida principalmente dentro de la llamada Ley Agraria promulgada en 1992. Existen además otros ordenamientos legales, normas jurídicas con contenido eminentemente agrario. Así podemos citar a la Ley Federal del Trabajo, que contiene un capítulo dedicado al “trabajo del campo” ; el Código Civil, que trata de arrendamiento de fincas rústicas y del contrato de aparcería, y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que contiene lo relativo a los contratos de habilitación y avío, refaccionarios, etc.

b).- LA COSTUMBRE AGRARIA.- Esta es la fuente del derecho en nuestro sistema jurídico solamente cuando la ley le concede validez. Tanto el Código Civil como la Ley Agraria, en algunas de sus disposiciones remiten a las costumbres, por ejemplo en el caso de usufructo de montes y viveros, en materia de aguas, aparcería rural y otros más.

c).- LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.- Es difícil determinar en forma totalmente diáfana lo que constituyen estos principios, por lo tanto solo nos concretaremos a indicar que ellos, como fuentes indirectas, intervienen en la formación del Derecho Agrario. Si por principios fundamentales del Derecho entendemos el Derecho justo o intrínsecamente válido, es decir, el Derecho Natural, entonces estos principios son de un valor incalculable en la formación de nuestro Derecho, pues contienen valores fundamentales, como el Derecho a la Propiedad, a la Libertad, etc. El fundamento legal para basarnos en estos principios lo encontramos en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

d).- LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DEFINITIVAS.-

Esta fuente indirecta del Derecho Agrario esta contenida en las decisiones presidenciales que resolvían una acción agraria. En tal virtud, si analizamos las normas agrarias que regulaban las resoluciones presidenciales conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria recientemente derogada, llegamos a la conclusión de que definitivamente deben ser consideradas como fuentes del Derecho Agrario, ya que dichas resoluciones son el fundamento para regular las relaciones agrarias en un determinado ámbito.

e).- LA JURISPRUDENCIA AGRARIA.- Hay que recordar que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno o a través de sus salas, establece obligatoriedad para los tribunales y autoridades en general. Lo mismo sucede con las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque en este caso la obligatoriedad se circunscribe a su jurisdicción.

La Jurisprudencia Agraria se formaba en nuestro sistema jurídico, exclusivamente a través de la segunda sala de nuestro máximo tribunal, así como por la misma Corte si actuaba en pleno, siempre y cuando existan cinco ejecutorias en un mismo sentido sin que hayan sido interrumpidas por otra en contrario, es decir, que si se daba una controversia idéntica en su conformación, fuera resuelta en el mismo sentido en cinco sentencias ejecutorias continuas.

Al iniciar su vigencia la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo 9 otorga al Tribunal Superior Agrario la facultad de establecer precedentes y tesis, pero no mencionaba la jurisprudencia, sin embargo en Julio de 1993 se reformó la ley mencionada en la fracción V de tal artículo, y desde entonces se conceden facultades al Tribunal Superior Agrario para establecer

jurisprudencia, y la reforma expresamente señala que ésta se originará cuando existen cinco sentencias en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro de los cinco magistrados que conforman el Tribunal Superior Agrario.

Es pertinente mencionar que la jurisprudencia establecida por el Tribunal Superior Agrario puede ser interrumpida en sus efectos, para lo cual se requerirá del voto favorable de por lo menos cuatro magistrados y que la interrupción esté expresamente motivada. (13)

1.5. CARACTERISTICAS DEL DERECHO AGRARIO.

a).- Está ubicado en el Derecho Social, por la regulación jurídica protectora de los grupos sociales, ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios que tienen una reducida capacidad de defensa de sus derechos socio - económicos en torno a la propiedad social que es su medio de producción.

b).- Es el resultado de las demandas, a veces contrapuestas y de los dirigentes de la revolución de 1910 al igual que de la participación de otros factores de poder.

(13) Sotomayor Garza Jesús G. : El Nuevo Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México, 1993 p.p. 14-17.

c).- Su fundamentación por el constituyente de 1917 deviene en los principios de propiedad y en los agrarios contenidos en el artículo 27 constitucional.

d).- El sistema jurídico agrario es un proceso inacabado que parte de los instrumentos extralegislativos, más tarde disposiciones administrativas, para entrar a la etapa de sistematización jurídica, como son los Códigos Agrarios, Ley Federal de Reforma Agraria, Reglamentos Agrarios, Resoluciones Presidenciales, circulares y otros que le sirven de apoyo.

e).- La fase dinámica de la norma jurídica agraria, es la protección y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos agrarios. Restablecido el equilibrio jurídico, el Derecho Agrario protege y pone las bases para el desarrollo de las instituciones y sujetos agrarios.

f).- Se justifica el Derecho Agrario en tanto sea un sólido puntal para la consecución, desarrollo y consolidación de la reforma agraria mexicana. (14)

1.6. AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.

La doctrina autonómica del Derecho Agrario se ha manifestado de una manera absoluta en diversos países, donde coinciden en el hecho de otorgarle una independencia definitiva el Derecho Agrario, en relación con cualquier otra rama del Derecho, como Civil, Constitucional, Administrativo, etc.

En nuestro país, al igual que en algunos países Europeos o de

(14) Apuntes del Curso de Derecho agrario.

América Latina, se le ha reconocido al Derecho Agrario una autonomía plena. Los autores encuentran la principal fundamentación de tal independencia en nuestros antecedentes ; así podemos decir que existe Autonomía Histórica, Jurídica, Científica, Legislativa, Sociológica, Económica y Didáctica.

a).- AUTONOMIA HISTORICA.- Remontándonos a la primera etapa histórica de México, a la época colonial, así como a las siguientes etapas, hasta la época actual, podemos llegar al conocimiento de que en cada una de ellas, está presente una forma de organización agraria, que en un principio era primitiva y después fue gradualmente perfeccionándose.

Lo anterior ha llevado a los principios teóricos del Derecho Agrario a concluir que es autónomo desde el punto de vista histórico.

Para confirmar lo precisado bátenos decir que en virtud de que México es un país en que la principal ocupación, desde sus orígenes, ha sido la explotación de la tierra, lógico es pensar que siempre haya existido, como a la fecha hay, formas de organización agraria. Citamos como ejemplo el Calpulli de los Aztecas, en la época precolombina, y el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad, que son formas de tenencia de la tierra actualmente reguladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Agraria.

b).- AUTONOMIA JURIDICA.- Los problemas agrarios en nuestro país, durante todas las épocas o etapas de la vida nacional, han sido tratadas por normas jurídicas con un contenido netamente agrario, en otras palabras, en México siempre han existido normas jurídicas para ser aplicadas a casos concretos derivados de la problemática agraria nacional.

Corresponde a la cultura azteca ser la iniciadora en México de las normas jurídicas agrarias, en virtud de que durante la época precolombina nuestros antepasados regularon las diversas formas de tenencia de la tierra con que contaban, e inclusive, según el decir de los historiadores, entre los aztecas existió un Tribunal ante el que se cometían los problemas que se suscitaban con motivo del usufructo del Calpulli.

En las posteriores etapas de nuestra vida nacional, con mayor técnica y organización han existido normas jurídicas dirigidas a resolver los problemas que con motivo de la propiedad rústica y su explotación se han originado, hasta llegar a la actual nueva Ley Agraria, de ahí que hablemos de la Autonomía del Derecho Agrario en nuestro país desde su aspecto jurídico.

c).- AUTONOMIA CIENTIFICA.- Por sus antecedentes, el Derecho Agrario Mexicano posee una materia autónoma, especial, extraordinariamente extensa y compleja y por esto, el Derecho Agrario nos presenta para su estudio un objeto propio consistente en las normas relativas a lo agrario ; estas normas necesitan de investigación técnica jurídica por las siguientes razones :

I.- Porque el conjunto de estas normas es muy grande y, con notoria frecuencia, presenta lagunas legales, contradicciones y errores de estilo, de colocación y de coordinación. Sólo a través del estudio técnico de las mismas podrán superarse y corregirse sus defectos y lagunas.

II.- Porque para sugerir reformas adecuadas que arrojen un mayor índole de positividad de las normas agrarias, se requiere el estudio técnico y sistemático de las mismas.

III.- El Derecho Agrario necesita que se aclaren sus principios doctrinales y legislativos fundamentales para que a la luz de ellos se resuelvan los preceptos vigentes dudosos y se establezca su correcta interpretación.

IV.- Porque siendo el Derecho Agrario el resultado de nuestro pasado histórico, social y jurídico, necesitamos el estudio de esta parte para perfilar y mantener sus instituciones dentro de su escuela social.

V.- Porque la agricultura moderna no se basa en la recolección que espontáneamente de la tierra, sino en el cultivo racional, técnico y científico de la misma. Para encauzar la producción agrícola, hacia resultados económicos favorables, tanto humanos, como nacionales, se requiere del estudio organizado y la planeación tanto de la distribución justa de la tierra, como de la mayor producción de la misma.

d).- AUTONOMIA LEGISLATIVA.- La palabra "Legislar" significa establecer o dar leyes ; referido dicho término a la autonomía del Derecho Agrario, se traduce en demostrar que en nuestro país se dictan leyes con un contenido eminentemente agrario ; así tenemos que a través del devenir histórico en nuestra nación, hemos estado sujetos a disposiciones de contenido agrario, sin embargo esas normas han formado parte de ordenamientos legales pertenecientes a otras ramas del Derecho ajenas a la materia agraria.

Se debe establecer que las condiciones al Plan de Guadalupe que tuvieron lugar el 12 de Diciembre de 1914, constituyen el inicio de la autonomía legislativa de nuestro Derecho Agrario, toda vez que mediante ellas se autorizó al jefe de la revolución para que dictara las leyes que se requirieran para la solución

del problema agrario en México, y con base en tal facultad nació la primera Ley Agraria Nacional, mediante decreto del 6 de Enero de 1915.

e).- AUTONOMIA SOCIOLOGICA.- Siguiendo algunas transcripciones tomadas de Don Lucio Mendieta y Núñez :

“Gran parte de los sujetos de Derecho Agrario se destacan así, con una cierta unidad sociológica, no solamente constituye una base económica ; el proletariado del campo, que por ese solo hecho se diferencia, con propios de las otras clases sociales en todos los países del mundo, sino que, en México, además, la familia campesina requiere por sus diferencias raciales, de lenguaje, de cultura, determinadas especificaciones legales entre las que ofrece particular interés la agraria.

El Derecho Agrario, como es bien sabido a través de la legislación que contiene las normas jurídicas especiales de contenido agrario, está dirigido a una determinada clase social, la rural, de ahí que dichas normas deben ser elaboradas tomando en consideración el factor sociológico de las personas que comprenden dicha clase rural, de tal manera que lo agrario se debe estructurar de conformidad a tal concepto.

f).- AUTONOMIA ECONOMICA.- Este tipo de autonomía se da en razón de que el Estado cada vez tiene una mayor injerencia en la producción agrícola, debido primordialmente a la relevante importancia que siempre ha tenido esta actividad.

No concebimos, debido a su trascendencia, que el aspecto económico de la producción agrícola sea tratado en forma conjunta con otra actividad, pues al

observar que el Estado participa cada vez más en la organización económica de la producción agrícola, fijando precios, reglamentando las siembras, autorizando importaciones y exportaciones de productos agrícolas, concluimos afirmando y sosteniendo el aspecto independiente de nuestro Derecho Agrario en lo económico.

g).- AUTONOMIA DIDACTICA.- Afirmanos que la autonomía didáctica de nuestro Derecho Agrario es la última de las logradas, ya que con anterioridad al año de 1939 dentro de los planes de estudio de las escuelas y facultades de Derecho del país, no se contempla una materia que en forma exclusiva trate la problemática agraria, sino que su estudio se realizaba en forma aislada en distintas ramas del Derecho como lo era el Administrativo, Constitucional y Civil.

A partir del citado año, la problemática agraria fue incluida en una materia en forma autónoma de las ramas del Derecho, y desde entonces se imparte la clase de Derecho Agrario en un solo curso, no solamente en la actualidad esta materia se imparte en la carrera de Licenciado en Derecho, sino que en otras licenciaturas también es parte del plan de estudios como materia obligatoria. (15)

(15) Chávez Padrón Martha : El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa. México 1993. P.p. 75-80

1.7 RELACION DEL DERECHO AGRARIO CON OTRAS DISCIPLINAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Aún cuando el Derecho Agrario es una rama autónoma del Derecho, ello no quiere decir que se encuentre aislada.

El Derecho Agrario constituye una rama autónoma del Derecho en el sentido de que sus principios, sus fundamentos, sus finalidades, sus normas jurídicas, su doctrina y su jurisprudencia se integran en un todo orgánico perfectamente caracterizado, pero están en relación más o menos inmediata y estrecha con las otras partes o ramas del Derecho.

a).- RELACION CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL.- Las relaciones del Derecho Agrario con el Derecho Constitucional, son, en nuestro Derecho, sencillamente vitales, puesto que ha surgido, como tenemos dicho, de la propia Constitución. El artículo 27 Constitucional es la base del Derecho Agrario Mexicano, su necesario fundamento. Todas las normas jurídicas, todas las leyes especiales complementarias, no son otra cosa que el desarrollo de los principios contenidos en el mandamiento constitucional citado. En consecuencia, la Doctrina y los Principios Generales del Derecho Constitucional son aplicables al Derecho Agrario.

b).- RELACION CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO.- A efecto de llevar a cabo la normatividad agraria se crea el aparato administrativo público que tiene como responsable a la Secretaría de Reforma Agraria, cuya función principal es aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 Constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos. Esta dependencia se constituye en la

cabeza del sector agrario en torno a la cual giran los organismos descentralizados y desconcentrados que actúan en el sector agrario.

c).- RELACION CON EL DERECHO DE PLANEACION.- Las directrices del gobierno se resumen en los planes y programas a nivel global y sectorial. El Estado organiza un sistema de planeación democrático del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

d).- RELACION CON EL DERECHO CIVIL.- Un buen número de normas jurídicas que rigen a la propiedad rural, se localizan en el Código Civil para el Distrito Federal. A partir de la reforma del artículo 27 constitucional, la Ley Agraria señala en su artículo 2º que en lo no previsto por la ley de la materia se aplicará supletoriamente la legislación civil federal tanto sustantiva como adjetiva.

e).- RELACION CON EL DERECHO MERCANTIL.- Las operaciones mercantiles que celebran ejidos y comunidades se rigen en lo general por las leyes mercantiles inciertas en el Código de Comercio y de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. El artículo 27 Constitucional en su fracción IV señala que las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objetivo.

f).- RELACION CON EL DERECHO PENAL.- Existe una interrelación del Derecho Agrario con el Derecho Penal, tanto de los sujetos agrarios como de los funcionarios que participan en las decisiones agrarias. Así, se

considera como requisito para que el campesino ejerza una acción de dotación, no haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La responsabilidad penal es válida para los funcionarios agrarios cuya conducta delictiva encuadre en el capítulo de responsabilidad de los funcionarios en materia agraria.

g).- RELACION CON EL DERECHO ECONOMICO.- Es manifiesto este Derecho en los bastos mecanismos jurídicos para fundar y desarrollar la economía agrícola que a la vez se entrelazan con el Derecho Agrario a efecto de que cumplan en forma óptima y oportuna su papel de productores de bienes y servicios que se les tiene asignado. Esto encuentra respaldo en el artículo 25 de la Constitución en sus párrafos primero y séptimo.

h).- RELACION CON EL DERECHO DEL TRABAJO.- La hipótesis jurídica, es la que los ejidatarios conjuntamente con su familia sean la fuerza de trabajo para hacer producir la tierra que tienen en propiedad precaria. La misma complejidad de la producción obliga a contratar mano de obra, con lo que se establece la relación obrero-patronal sujeta a un régimen especial en la Ley Federal del Trabajo en el Título Sexto Capítulo VIII esto es los trabajadores del campo. Esto es válido para los propietarios privados, colonos y demás sujetos agrarios que contraten fuerza de trabajo para sus quehaceres ordinarios y extraordinarios.

i).- RELACION CON EL DERECHO FISCAL.- La renta que generan los ejidatarios y comuneros en sus ejidos y comunidades tienen un

régimen especial, que no puede ser gravado con una tasa superior al 5% de la producción anual comercializada a los precios rurales. Los ejidos y comunidades gozan de un trato preferencial en las leyes fiscales ya que se les exenta de diferentes gravámenes como personas morales.

j).- RELACION CON EL AMPARO.- Para tutelar a las instituciones agrarias, se ha establecido un tratamiento especial para el Amparo Agrario en el Libro Segundo de la Ley de Amparo.

k).- RELACION CON LA ECONOMIA.- El marco de planeación a cargo del gobierno mexicano se orienta a la producción a corto, mediano y largo plazo, de bienes y servicios, lo mismo que la distribución y consumo de esos satisfactores de la economía mexicana en especial la agrícola está interrelacionada con el Derecho Agrario. Todos los lineamientos tecnicoeconómicos, como clase de cultivos, uso de fertilizantes, agua, tipo de tierras, extensión agrícola y otros, que sirven de apoyo a ejidatarios, pequeños propietarios, colonos y demás sujetos agrarios para producir los satisfactores básicos.

l).- RELACION CON LA SOCIOLOGIA.- Los habitantes que conforman el espacio rural y que están dedicados a las actividades primarias o complementarias de las mismas, tienen diferente conducta social con las personas del medio citadino. Todo el proceso sociológico de las gentes del campo mexicano se plasma en conductas de carácter religioso que las ligan a sus cultivos, y el Derecho Agrario necesariamente tiene que considerar y evaluar todos los aspectos sociológicos que se dan en el campo mexicano para que se plasmen en su filosofía, doctrina y su legislación. Es en los códigos, leyes, reglamentos y circulares donde es más aceptable la interdependencia sociológica del Derecho Agrario.

m).- RELACION CON LA GEOGRAFIA.- El vasto y complejo espacio del territorio nacional donde se llevan a cabo fundamentalmente los quehaceres agrícolas, ganaderas y forestales requiere de una completa delimitación de regiones geoeconómicas, esto es, que comprenden la extensión y calidad de la tierra, los ríos, el clima, los bosques, etc. En esto la Geografía y en especial su rama física y económica sirven para precisar los renglones que requiere el Derecho Agrario para su objetivización. (16).

(16) Medina Cervantes José Ramón : Derecho Agrario en México, Editorial Harla. México, 1987, p.p. 20-25

CAPITULO SEGUNDO

LA JUSTICIA AGRARIA

2.1. LA JUSTICIA.- La justicia es un valor, es un criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de la naturaleza, en orden de subsistencia y de perfeccionamiento individual y social, no es un criterio convencional sino objetivo, pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal que son esenciales al ser humano y que por esto mismo excluye racionalmente toda discriminación en el trato a los semejantes sin razón objetiva suficiente.

El Criterio de la justicia, (por su obligatoriedad), trasciende a la moral en el sentido restringido y a la religión, pues también el mérito o demérito moral o religioso de un acto debe atribuirse precisamente a su actor, quien responde del acto ante su propia conciencia ética y ante Dios.

Platón manifiesta que cabe dividir la justicia (siempre como criterio racional) en individual y social, para él la justicia no representa un valor exclusivamente social, sino también una regla o medida de la conducta estrictamente individual que regula la armonía entre las tres distintas partes o potencias del alma : la parte racional ; la del ánimo o coraje, lo que llamamos voluntad ; la de la parte apetitiva, la parte sensible es la templanza.

Casi todas las definiciones que se han dado de la justicia la consideran como virtud que se refieren siempre a lo social. Aristóteles como

Tomás de Aquino admiten que analógicamente cabe hablar de la justicia como reguladora de los actos de un hombre en su aspecto interno, dado que se pueden considerar en un mismo hombre diversos principios de acciones, y a los actos como si emanaran de distintos sujetos. (17)

La equidad no se identifica con la justicia sino que la supone, puesto que se refiere a la aplicación del derecho, aunque el Derecho es una adaptación técnica de los propios racionales que dirigen la actividad social y humana a las circunstancias concretas, está constituido fundamentalmente por normas que contienen prescripciones de carácter general relativas a las necesidades ordinarias de un medio social determinado, y que por eso mismo responden a las costumbres normales, a lo que ocurre más a menudo, de ahí el problema que plantea su aplicación, consistente en determinar si un caso dado está comprendido en las reglas generales. Este problema pide solución a dos cuestiones según se le contemple : desde el punto de vista de la regla o desde el punto de vista del caso. Importa fijar el sentido y alcances precisos de la norma jurídica de cuya aplicación se trata, y por otro lado, determinar las circunstancias particulares del caso concreto.

La equidad juega un papel importante en la aplicación del derecho, exige una particular prudencia en los jueces y encargados en general de interpretar la ley y de aplicarla. Esa prudencia que se requiere en quienes deben ejecutar órdenes, en este caso las órdenes o mandatos contenidos en la ley, prudencia que consiste en obedecer inteligentemente.

(17) Preciado Hernández Rafael : Lecciones de Filosofía del Derecho, Jus, 5º Edición, México, 1967 p.p. 217 y sigs.

El derecho natural, sino el conjunto de criterios y principios racionales (Supremos, evidentes y racionales), que presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social, que asigna al derecho de finalidad necesaria de acuerdo a las exigencias ontológicas del hombre, y establece las bases de la selección de las reglas e instituciones, técnicas adecuadas para realizar esa finalidad en un medio social histórico. Esos criterios no pueden ser otros que los considerados en los capítulos precedentes. El bien en sus acepciones ontológica, moral y común, la justicia, la equidad, la seguridad, y los principios son aquellos implicados en dichas nociones o que de ellas se deducen lógicamente. Si se hace un esfuerzo intelectual en busca de otras nociones que sirven como criterios supremos para enjuiciar la actividad humana individual y socialmente considerada, se comprobará que todas las ideas en que se piensa, o reducen a las nociones citadas, o resultan insuficientes desde el punto de vista racional. (18)

Así, podemos deducir que : debe haber indiscriminada igualdad entre todos los hombres en cuanto a la dignidad humana que corresponde a toda persona, y en cuanto a los derechos básicos que se derivan como consecuencia de esa dignidad intrínseca del hombre.

Según el carácter particular de muchas realidades y situaciones concretas, algunas desigualdades entre los hombre deben tener repercusión jurídica, por ejemplo las desigualdades por cuanto a la capacidad física y por cuanto a las aptitudes mentales, las desigualdades por méritos o deméritos en el trabajo, por la dedicación por la competencia ; así pues, la médula del problema de la justicia consiste en averiguar cuales son los valores que deben ser relevan

(18) Apuntes del Lic. Ernesto Vega Arias.

tes para la igualdad, pura y simple, es decir aritmética, o para la distribución proporcional o armónica entre los desiguales.

Consiguientemente, el nudo del problema sobre justicia estriba en averiguar cuales son los valores que deben ser tomados en consideración por el estado y el derecho ; este problema consiste además en determinar los puntos de vista para establecer la igualdad, cuando ésta sea imperativa por referirse a la dignidad de la persona humana, a los derechos y libertades fundamentales, y, también en las relaciones despersonalizadas entre la prestación y la contraprestación, entre la que se da y se recibe ; y para establecer así mismo una proporcionalidad por virtud de los diversos méritos de los varios sujetos. (19)

2.2.- DIFERENTES CONCEPCIONES DE JUSTICIA.

JUSTICIA.- Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según criterio inspirador del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio.

ARISTOTELES, nos habla de una justicia distributiva, que exige que en el reparto de los bienes y honores públicos cada cual sea tratado según sus merecimientos, y de una justicia correctiva, que puede ser conmutativa (referida a las relaciones contractuales) o judicial (referida a la aplicación del derecho).

El sentimiento de la justicia es común a todos los hombres. Tradicionalmente, la justicia ha sido considerada como el valor jurídico por

(19) Apuntes del Lic. Juan José Nuñezledo.

excelencia. (20)

Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien. Este discernimiento corresponde propiamente a la jurisprudencia, o prudencia de lo justo (*justiatque iniusti scientia*, D 1.1.10, 2), que es una virtud propia del entendimiento. A veces suele llamarse “Justicia” a la virtud intelectual de discernir entre lo que es suyo de cada quien (así Preciado Hernández pp.217-218, quien trata a la justicia como “Criterio ético”).

El derecho es la ciencia que tiene por objeto discernir lo justo de lo injusto. Le interesan por tanto, no la justicia como virtud moral o de la voluntad (esto es asunto de la ética y de la educación), sino a los criterios conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento. Por eso resulta más claro del contenido y objeto de esta disciplina el nombre de jurisprudencia que el de derecho.

La discusión acerca de si la “justicia” es o no al fin propio del derecho, en el fondo, se reduce a la discusión acerca de si es posible contar con criterios objetivos, independiente de la voluntad del legislador o del juez, para conocer lo que es justo e injusto en situaciones concretas, o dicho de otro modo, lo que es “suyo” de cada una de las partes relacionadas en determinada situación.

Preciado Hernández (pp.217 y 22.) afirma que hay un fundamento ontológico, objetivo, del *sum* de cada persona. En efecto, puede afirmarse “que es suyo de cada persona humana su cuerpo y su espíritu, y todas sus potencias y

(20) De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael : Diccionario de Derecho, Editoria Porrúa. México 1994 p. 334

facultades ; y suyos también son los actos que realiza con conocimiento de causa y voluntad libre. De esta afirmación, pueden desprenderse otros dos criterios que ayudan a determinar lo suyo de cada quien : el principio de imputabilidad, según el cual el acto y sus consecuencias deben imputarse a su autor, y el principio de responsabilidad que indica que el autor debe responder del acto y de sus consecuencias. De estos principios pueden colegirse otros mas : p.e. que el culpable debe ser condenado (lo “suyo” es el castigo), que el inocente ha de ser absuelto (el castigo no es “suyo”), que quien sufre un daño tiene derecho a una reparación (lo “suyo” es la reparación), etc.

Por su parte García Maynez (pp. 465 y 22.), sigue la idea aristotélica de que la justicia consiste en dar un tratamiento desigual a los desiguales. Reconoce que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrían iguales derechos en tanto seres humanos (p. 472). Pero admite que hay además múltiples elementos que distinguen a unos hombres de otros, y desde este punto de vista, corresponden a los hombres tratamientos desiguales.

De todos los hombres puede afirmarse que son iguales (al menos en esencia) y que son también desiguales. El saber si en determinada relación se ha de dar a las personas relacionadas trato de iguales o desiguales, depende de un juicio de valor en el que se aprecie si las desigualdades existentes entre ellos son jurídicamente relevantes ; p.e., para decidir sobre la justicia en el cobro de impuestos, puede afirmarse que la diferencia de capacidad económica de los contribuyentes tienen relevancia jurídica, por lo cual deben pagar más impuestos los que tienen mayor capacidad. No interesaría en este supuesto, las diferencias en cuanto a lenguaje o cultura.

Para reconocer las diferencias jurídicamente relevantes propone García Máynez tener en cuenta los criterios de necesidad, capacidad y dignidad o mérito (p. 475). Estas diferencias se reconocen por medio de juicios objetivos de valor hechos en atención a casos concretos, cuyo alcance luego se generaliza para otros casos análogos.

Preciado Hernández, señala una vía deductiva para reconocer lo que es justo de conformidad con las exigencias objetivas de la naturaleza humana. García Máynez propone una vía inductiva (a partir de juicios de valor en casos particulares) para hacer posible la determinación de lo que es justo en relación al principio de igualdad aritmética y desigualdad proporcional. Ambas vías son posibles. Lo importante es constatar que la inteligencia humana es capaz de discernir entre lo justo y lo injusto de manera objetiva, con independencia de las influencias del poder público o de cualquier otra prepotencia. Negar esta capacidad es negar el derecho como ciencia (como jurisprudencia), es negar la posibilidad de la convivencia racional y armónica, y es afirmar el predominio del más fuerte.

En la actualidad suele entenderse que el derecho no es más que lo que las prescripciones del poder público (leyes, reglamentos, etc.) defina como tal, o dicho de otro modo que la única fuente para conocer lo que es justo e injusto es la ley. Esto es un fenómeno peculiar de nuestro siglo, transitorio, y que tiene una explicación histórica : los códigos y constituciones que se comienzan a publicar en el siglo XVIII, en realidad incorporan la doctrina jurídica definida por la jurisprudencia ; de modo que lo que formalmente presentan como “ley”, materialmente es doctrina. La superación de la situación actual puede lograrse por

la consolidación de una doctrina jurídica extralegal que critique positiva o negativamente los textos legales.

La justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto suele dividirse en tres grandes clases : justicia legal o general se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el punto de vista de lo que éstos deban a ella. Bajo su ámbito se incluyen tanto las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad (impuestos, servicios obligatorios, etc.) como los deberes de los gobernantes con la sociedad (lealtad, promoción del bien común, etc.)

La justicia distributiva regula la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común. Mira, al igual que la justicia legal, la relación entre la sociedad e individuo, pero lo hace desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad, p.e., el derecho a una repartición justa de las cargas fiscales, o el derecho de los satisfactores mínimos, vivienda, alimento, educación, vestido, etc.

Estas dos especies de justicia atienden a conseguir una igualdad proporcional o geométrica, o sea, a seguir el criterio de tratar desigual a los desiguales. Expresan relaciones de subordinación (justicia legal) o de integración (justicia distributiva).

La justicia conmutativa es la que rige las operaciones de cambio entre personas que se hallan en un plano de igualdad, p.e. las relaciones contractuales. Atiende al criterio de trato igual a los iguales.

Algunos autores han pretendido añadir una nueva especie, la “justicia social” la cual mirará a la repartición de la riqueza entre los miembros de la sociedad. (21)

2.3.- LA JUSTICIA AGRARIA.

A partir de las reformas al artículo 27 constitucional de febrero de 1992 la justicia agraria recibió un nuevo impulso en el campo mexicano, respetando los principios jurídicos que le dan un carácter social y solidario con los campesinos de México, reconociéndoles sus carencias y solventando sus deficiencias. Dos de los pilares de la nueva justicia : La Procuraduría Agraria y los Tribunales Agrarios.

Así, la fracción XIX del citado artículo 27 expresa :

Con base en esta constitución, el estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Agrega que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las

(21) Instituto de Investigaciones Jurídicas : Editorial Porrúa, S.A. México, 1985 p.p. 276-277

relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, y que para esos efectos y en general para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta por la Comisión Permanente, asimismo, señala que la ley establecerá un órgano para la procuración de la justicia agraria. (22)

Se alaban los diez puntos, que el Lic. Carlos Salinas de Gortari, promulgó y propuso para la reforma al artículo 27 constitucional y que son ;

- 1.- La reforma promueve justicia y libertad para el campo.
- 2.- La reforma protege al ejido.
- 3.- La reforma permite que los campesinos sean sujetos y no objetos de cambio.
- 4.- La reforma revierte el minifundio y evita el regreso del latifundio.
- 5.- La reforma promueve la capitalización del campo.
- 6.- La reforma establece rapidez jurídica para resolver los rezagos agrarios.
- 7.- Se comprometen recursos presupuestales crecientes al campo.
- 8.- Seguro al ejidatario : se subsidia parte del costo y se amplía la cobertura.
- 9.- Se crea el fondo nacional para empresas de solidaridad.
- 10.- Se resuelve la cartera vencida con el Banrural y se aumentan financiamientos al campo.

(22) Rufz Massieu Mario : Nuevo Sistema Jurídico Agrario en México, Editorial Porrúa, México, 1993 p.p. 122-123 .

Existe hoy en el campo una nueva actitud y una nueva mentalidad, sin embargo, es necesario profundizar en nuestra historia y en el espíritu de la constitución para preservar lo valioso que tenemos. Se hace necesario una reclamación clara y precisa de la realidad y sus perspectivas presentes y futuras para guiarnos en la aplicación de la justicia que reclama el campo mexicano. Requiere una respuesta nacionalista, renovadora de las rutinas, que efectivamente impulse la producción, la iniciativa y creatividad de los campesinos, el bienestar de sus familias y, sobre todo, proteja nuestra identidad compartida. Por eso es preciso examinar el marco jurídico y los problemas que atañan al sector rural para que sean parte central de la modernización del país y de la elevación productiva del bienestar general. Para ello es necesario, determinar plenamente los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra y deben quedar plenamente establecidas y documentadas, por encima de toda duda, para quedar como definitivas. Mediante el uso de la vía conciliatoria y con acciones de procuración y gestoría para los pueblos campesinos, es posible resolverlo. La claridad de los títulos agrarios es un instrumento de impartición de justicia cuya procuración presidió desde su origen el espíritu del artículo 27 constitucional.

2.4.- AUTORIDADES AGRARIAS.

2.4.1.- CONCEPTO.-

Etimológicamente, la palabra "Autoridad" viene del vocablo latino "Auctoritas, Auxtoritatias", que significa poder, facultad ; esto es, poder o mandato que tiene una persona sobre otra que le está subordinada ; derecho o poder de mando para regir o promulgar leyes.

Para los efectos del juicio de Amparo, el máximo tribunal de justicia en nuestro país ha determinado en jurisprudencia firme que por autoridad se comprende a todas las personas que dispongan de la fuerza pública en virtud de las circunstancias ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública de la fuerza de que disponen.

Tomando en consideración lo expuesto, Autoridad Agraria será aquella dependencia o persona que dictamina o resuelve una acción o problema agrario que conoce de oficio, o que le ha sido sometido a su conocimiento, y que ejecuta o hace cumplir su determinación conforme a la ley.

2.4.2.- ANTECEDENTES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

El más remoto antecedente que se tiene respecto a las autoridades agrarias, lo encontramos en la cultura azteca. Tenemos conocimiento de que ellos contaban con un tribunal ante quien se planeaban las controversias del calpulli, que, como se recordará, era una de las formas de tenencia de la tierra de nuestros antepasados. Este tribunal superior estaba representado por tres de los más ancianos representantes del calpulli.

En épocas subsecuentes, es decir, durante la colonia, el México independiente, la reforma y la etapa revolucionaria hasta 1915, fueron las autoridades comunes las que conocieron de los problemas agrarios, y no es sino hasta que Don Venustiano Carranza, en cumplimiento a las adiciones al Plan de Guadalupe, promulga el decreto del 6 de Enero de 1915, cuyo contenido respeta los principios del Plan de Ayala del 23 de Noviembre de 1911, sobre todo en lo que se refiere al principio sobre la creación de dependencias especiales para el

tratamiento de los problemas agrarios. En efecto, los artículos 4º y 6º de ese decreto señalan expresamente como autoridades agrarias las siguientes :

- I.- Comisión Nacional Agraria (art. 4º).
- II.- Comisión Local Agraria (art. 4º).
- III.- Comités Particulares Ejecutivos (art. 4º).
- IV.- Los Gobernadores de los Estados (art. 6º).
- V.- Los Jefes Militares (Art. 6º).

Posteriormente, el decreto publicado en el año de 1916, señala al Presidente de la República como autoridad agraria, señalamiento que fue respetado por las legislaturas agrarias de 1934, 1940, 1942 y en la Ley de Reforma Agraria de 1971.

De las autoridades agrarias reglamentadas en el decreto del 6 de Enero de 1915, la Ley de Ejidos de 1920 suprimió a los jefes militares, y a partir de 1934, en el Código Agrario se sustituye la Comisión Nacional Agraria por el Departamento Agrario y la Comisión Local Agraria por la Comisión Agraria Mixta. En el Código Agrario de 1940, se designó como autoridad agraria al jefe del Departamento de Asuntos Indígenas , sin embargo, la Ley Federal de Reforma Agraria promulgada en 1971 para nada menciona a tal Departamento como autoridad, por lo que podemos deducir que esa dependencias dejó de existir.

Autoridades Agrarias en la Ley de Reforma Agraria.

El artículo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, con su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Enero de 1984, señala como autoridades agrarias facultadas para aplicar la ley, las siguientes :

- I.- El Presidente de la República,
- II.- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal,
- III.- La Secretaría de la Reforma Agraria,
- IV.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos,
- V.- El Cuerpo Consultivo Agrario, y
- VI.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Estas autoridades tenían su fundamento en el artículo 27 constitucional, fracción XI.

Autoridades en la Nueva Ley Agraria.

Dispone la Fracción XIX del vigente artículo 27 constitucional que para la administración de justicia agraria, se establecerán tribunales dotados de plena autonomía y plena jurisdicción, los cuales serán integrados por magistrados. En consecuencia, la máxima autoridad agraria en nuestro país, es el Tribunal Agrario, pues se encuentra dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus resoluciones. Este Tribunal está compuesto de un Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios distribuidos estratégicamente en todo el territorio nacional, por consiguiente dejan de ser autoridades las enumeradas en el artículo 2º de la Ley Federal de Reforma Agraria. (23)

(23) Artículo 27, Constitución General de la República.

2.4.3.- LA PROCURADURIA AGRARIA.

Por decreto del 17 de Abril de 1922, se creó la “Procuraduría de Pueblos” con la finalidad de asesorar a los ejidatarios y comuneros en sus gestiones ante las autoridades agrarias y para defenderlos contra los abusos y arbitrariedades de cualquier otra autoridad. Este decreto dispuso que en cada uno de los Estados de la República se estableciera una delegación de dicha procuraduría, y además una oficina central que debería ubicarse en la capital de la República. Todas ellas estaban subordinadas a la Comisión Nacional Agraria, dependencia del poder Ejecutivo Federal.

La Procuraduría de Pueblos tiene una primera existencia de doce años, pues al promulgarse el primer Código Agrario, en 1934, dentro de su articulado no se previó a la procuraduría, por lo tanto dejó de existir.

Tiempo después el Presidente Don Adolfo Ruíz Cortínez, dictó un acuerdo el primero de Julio de 1953, mediante el cual estableció la Procuraduría, pero ahora bajo la denominación de “Procuraduría de Asuntos Agrarios”, que tendría a su cargo “El Asesoramiento gratuito de los campesinos que necesiten hacer cuestiones legales ante las autoridades y oficinas agrarias competentes”.

La Procuraduría de Asuntos Agrarios dependía del Departamento Agrario, y los procuradores de los Estados eran designados por el jefe de dicho departamento, previa aprobación del Presidente de la República. En el Diario Oficial de la Federación del 3 de Agosto de 1954, apareció publicado el reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios, y en su artículo tercero

disponía que la dependencia tendría las siguientes funciones de carácter general :
 “Asesoramiento Gratuito, a petición de parte de los solicitantes de tierras y aguas ;
 a los campesinos que han sido o en lo futuro sean dotados de las mismas, en
 problemas jurídicos, administrativos, etc. que se susciten con motivo de sus
 gestiones o de la defensa de sus legítimos intereses”.

Estos ordenamientos y otros sobre la misma Procuraduría estuvieron vigentes hasta la formal publicación de la Ley Agraria y del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, a principios de 1992, por el entonces Presidente de la República Lic. Carlos Salinas de Gortari. (24)

2.4.4.- EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ANTECEDENTES :

Según el diccionario jurídico mexicano del que nos hemos venido auxiliando, la palabra “Registro”, en su acepción más amplia, significa “lugar donde se puede registrar o investigar el estado que guarda una persona, sociedad o bien”.

El Registro Público encuentra su más remoto antecedente en el derecho romano, cuando se crearon instituciones de gran trascendencia, y en ellas

(24) Sotomayor Garza Jesús G. : El Nuevo Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México, 1993 p.p. 201-202.

se pretende encontrar los antecedentes de la institución a la que nos estamos refiriendo. En la Roma antigua se llamaban mancipatio e injure cessio. El maestro Colín Sánchez, en su obra Derecho Registral afirma que para algunos autores el Registro Público no es una institución contemporánea, pues se remonta al Derecho Germánico.

En nuestro país el Registro Público de la Propiedad data del Código Civil de 1870, el cual, según tratadistas de Derecho Civil tomó como modelo la ley hipotecaria española promulgada en 1861. A Don Benito Juárez García le correspondió expedir el reglamento referente al capítulo sobre el Registro Público en el Código Civil, y es en ese reglamento cuando por primera vez se habló del establecimiento de una oficina que llevaría el nombre de “Registro Público de la Propiedad”.

Para el maestro Colín Sánchez, en la obra citada “El Registro Público de la Propiedad” es una institución dependiente del estado, tiene por objeto proporcionar publicidad a los actos jurídicos regulados por el derecho civil, ésta publicidad es posible lograrla a través de la inscripción de los actos o contratos al dominio y otros derechos reales sobre bienes inmuebles. Es en la ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal, promulgada el 19 de Diciembre de 1925 por el entonces Presidente de la República Don Plutarco Elías Calles, cuando por primera vez se trata de la creación del Registro Agrario, el cual dependería de la secretaría de Agricultura y Fomento.

En el primer reglamento del Registro Agrario Nacional, expedido el 24 de Abril de 1928, se dispuso que se llevarían dos tipos de libros por duplicado

y que atenderían uno al registro de dotaciones y restituciones de cada estado de la federación, y el otro al registro parcelario individual de cada pueblo.

Don Antonio Luna Arrollo y Don Luis G. Alcerreca en su obra *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano*, definen el Registro Agrario Nacional de la siguiente manera : “Dependencia de la Secretaría de Reforma Agraria que se encarga de inscribir la propiedad de tierras, bosques y aguas, cuya institución ha creado la aplicación de la legislación agraria ; los cambios que sufre la propiedad ; y los derechos legalmente constituidos sobre la misma”.

A partir de 1925, la legislación agraria ha venido regulando el Registro Agrario Nacional. Así vemos como en los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, y en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, y ahora a partir de la nueva Ley Agraria de 1992, se contiene un capítulo especial con el objeto de normar a la institución registral que tratamos. (25)

25) Sotomayor Garza Jesús G. : *El Nuevo Derecho Agrario en México*, Editorial Porrúa, México, 1993 p.p. 235-237.

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO

3.1. PROCURADURIA AGRARIA, CONCEPTO Y ATRIBUCIONES.

3.1.1.- CONCEPTO.

Es un organismo descentralizado de la administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Reforma Agraria.

La Procuraduría Agraria está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios y comuneros y sus sucesores, de ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados, posesionarios, jornaleros agrícolas, colonos, nacionaleros y campesinos en general. Igualmente está facultada para proporcionar la asesoría necesaria a dichas personas y núcleos agrarios.

La Procuraduría ejercerá dichas atribuciones a petición de parte, o de oficio de conformidad con lo establecido por la Ley Agraria y el Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria.

La Procuraduría promoverá la pronta, expedita y eficaz procuración de justicia agraria para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad. Dicho organismo, fomentará la integridad de las comunidades indígenas y llevará a cabo acciones tendientes a elevar socialmente el nivel de vida en el campo. Proporcionará los servicios de

representación y gestoría administrativa y judicial, de información, orientación, asistencia, organización y capacitación que se requieran.

3.1.2. SON ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA AGRARIA :

-- Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo 135 y 2º de la Ley Agraria y del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria respectivamente, en asuntos y ante autoridades agrarias ;

-- Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el párrafo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de la Ley Agraria ;

-- Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas ya mencionadas, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria ;

-- Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes ;

-- Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo ;

-- Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios o de los empleados de la administración de justicia agraria ;

-- Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos ;

-- Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente ;

-- Asesorar y representar, en su caso, a las personas multimencionadas en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda ;

-- Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el Comité de vigilancia ; (26)

(26) Ley Agraria : Diario Oficial de la Federación. México, Miércoles 26 de Febrero de 1992.

-- Asesorar a los núcleos de población, ejidatarios, comuneros y campesinos en los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebran entre sí o con terceros para el uso, destino, cesión, aportación, transmisión, adquisición o enajenación de derechos y bienes agrarios ;

-- Orientar a los ejidos, comunidades, campesinos y pequeños propietarios, en forma individual o colectiva, y en su caso gestionar en su nombre ante las dependencias de la administración pública federal, para la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones que se requieran para la explotación y aprovechamiento integral de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan ;

-- Vigilar que se respete el fundo legal del ejido, cuidando de su conservación ;

-- Actuar como árbitro y dictaminar en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la institución con ese carácter ;

-- Recibir, investigar y en su caso canalizar a las autoridades competentes, las quejas y denuncias interpuestas ;

-- Emitir recomendaciones a las autoridades por incumplimiento de sus obligaciones, obstaculización de los trámites realizados por los campesinos o desestimación sin fundamento de sus peticiones ;

-- Hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación o del superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los funcionarios agrarios y demás servidores públicos de la

administración de justicia agraria, para que intervengan en los términos de la Ley, o en su defecto remitan el asunto ante la autoridad que resulte competente ;

-- Atender las demandas y recabar la información que sea necesaria, sobre los hechos relacionados con divisiones, fraccionamientos, transmisiones, acaparamiento de tierras o aguas y existencia de excedentes que rebasen los límites de la pequeña propiedad, y en su caso hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes ;

-- Emitir el dictamen de terminación del régimen ejidal, cuando le sea solicitado por el núcleo de población en los términos de la fracción XII del artículo 23 de la Ley Agraria ;

-- Promover la defensa de los derechos y salvaguarda de la integridad tradicional de las comunidades y grupos indígenas ;

-- Emitir opinión en los términos de los artículos 75 fracción II y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen ejidos y comunidades, así como designar a los comisarios en el caso a que se refiere la fracción V del citado artículo 75.

-- Vigilar, en los casos de liquidación de sociedades a que se refieren los artículos 75 fracción V y 100 de la Ley, que se cumpla el derecho de preferencia del núcleo de población ejidal o comunal y de los ejidatarios o comuneros, para recibir tierra en pago de los que les corresponda en el haber social ; y

-- Las demás que la Ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

(27)

3.2. REGISTRO AGRARIO NACIONAL, CONCEPTO Y FUNCIONES.

3.2.1.- CONCEPTO.

Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Reforma Agraria, con autonomía técnica, administrativa y presupuestal, y que tiene a su cargo el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de la Ley Agraria.

Los efectos principales de la inscripción de los documentos en los que consta la creación, reconocimiento, modificación o extinción de los derechos respecto a la propiedad de las tierras y los derechos sobre la propiedad ejidal y comunal, así como la propiedad de sociedades, serán en el sentido de que surtan efectos contra terceros, pues si no se realizara la inscripción, los actos jurídicos no tendrían el alcance que la Ley les da. Además es importante recalcar que las certificaciones, constancias y documentos que se expidan en el Registro Agrario Nacional tendrán valor probatorio pleno en cualquier acto y ante toda clase de autoridades. El Registro Agrario Nacional, al igual que el Registro Público de la propiedad participa de las características de ser público, es decir, que no únicamente los interesados o titulares de los derechos ahí inscritos pueden tener acceso a los libros donde están los registros, sino que por el contrario, cualquier persona puede obtener la información que requiera respecto a los actos jurídicos y

(27) Reglamento Interior de Procuraduría Agraria : Diario Oficial de la Federación. México, Lunes 30 de Marzo de 1992.

administrativos ahí consignados, aún más, cualquier ciudadano que lo solicite, puede obtener copias a su costa.

El Registro Agrario Nacional tiene la obligación de organizar debidamente la información de los actos y documentos que son de su incumbencia, así como la de llevar a cabo la planificación de los ejidos y comunidades, y por último la de expedir a los ejidatarios y comuneros sus respectivos certificados parcelarios o de derechos comunales, que previamente hayan sido registrados. (28)

3.2.2.- FUNCIONES DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

Actos jurídicos, agrarios, administrativos y judiciales que deben ser inscritos en el Registro Agrario Nacional según la nueva Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional :

-- Las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales ;

-- Los certificados y títulos que amparan derechos sobre solares, tierras de uso común y parceladas de ejidatarios o comuneros ;

-- Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales ;

(28) Sotomayor Garza Jesús G. : El Nuevo Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa. México, 1993 p.p. 238-239.

- Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de la Ley ;

- Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales ;

- Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del título sexto de la Ley ;

- Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales ;

- Los reglamentos internos de los ejidos ;

- La lista de sucesión de ejidatarios ;

- Las actas de asamblea a que se refieren las fracciones VII a la XIV del artículo 23 de la Ley Agraria ;

- Los contratos de usufructo de tierras ejidales de uso común y parceladas ;

- La clasificación alfabética de los nombre de los tenedores de acciones de serie "T" y de la denominación de sociedades propietarias de tierras en explotación agrícola, forestal y ganadera ;

- La cesión de derechos sobre tierras ejidales ;

- Los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos ;

-- La clasificación geográfica de la ubicación de las propiedades de las sociedades, la cual deberá contener la superficie, calidad y uso que se les de a las tierras.(29)

El Registro Agrario Nacional dentro de sus múltiples actividades tendrán las siguientes obligaciones :

a).- Inscribir y controlar los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de la tierra y los derechos legalmente constituidos sobre ésta ; así como las cancelaciones que se realicen respecto de dichas operaciones en los casos en que lo señala la Ley Agraria ;

b).- Llevar el control e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra en los términos señalados por la Ley ;

c).- Expedir los certificados y títulos a que se refiere la Ley ;

d).- Realizar la inscripción de los terrenos ejidales, comunales, de colonias agrícolas y ganaderas, así como de los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos, en los términos de la Legislación Agraria ;

(29) Sotomayor Garza Jesús G. : El Nuevo Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa. México, 1993 p.p. 238-239.

e).- Llevar la inscripción de las uniones de ejidos o comunidades, asociaciones rurales de interés colectivo, sociedades de producción rural, uniones de sociedades de producción rural y sociedades de solidaridad social ;

f).- Llevar en sección especial, las inscripciones correspondientes a la propiedad de tierras de las sociedades mercantiles o civiles reguladas en la Ley Agraria y las demás inscripciones a que se refiere el artículo 131 de dicho ordenamiento ;

g).- Inscribir las resoluciones de los Tribunales Agrarios, o de carácter judicial o administrativo en las que se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos agrarios ;

h).- Certificar el contenido de los planos internos de los ejidos ;

i).- Tener en depósito las listas de sucesión que presenten los ejidatarios, de conformidad con lo establecido en el Capítulo X, Título Tercero del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional ;

j).- Llevar a cabo la inscripción de las actas de asamblea de conformidad con lo establecido en la Ley y sus reglamentos ;

k).- Elaborar, en su caso, los planos originales de los ejidos y comunidades en los términos del artículo 56 de la Ley Agraria ;

l).- Llevar el procesamiento, clasificación, control y manejo de la información : estadística, documental, técnica, registral, catastral y de planeación objeto de su competencia ;

m).- Administrar los bienes y los recursos humanos, materiales financieros y de informática con el que cuente, para el ejercicio de sus atribuciones, conforme a la normatividad correspondiente a la materia ; y

n).- Las demás que le confieran la Ley Agraria y sus reglamentos así como otras disposiciones legales o reglamentarias. (30)

3.3.- ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

Dentro de las atribuciones del Tribunal Superior Agrario mencionaremos, entre otras, las siguientes :

-- Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de la Ley ;

-- Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca ;

(30) Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional : Diario Oficial de la Federación. México, Miércoles 6 de Enero de 1993.

-- Resolver sobre las renunciaciones de los magistrados y concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores ;

-- Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior debe suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cual de los supernumerarios suplirá el magistrado ausente ; en los casos en que la ausencia no exceda de 15 días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que lo supla el Secretario de acuerdos adscrito al tribunal unitario de que se trate ;

-- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo ;

-- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios.

-- Nombrar los Secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos ; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos ;

-- Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos ;

Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad ;

-- Aprobar el reglamento interior de los tribunales agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer de :

-- Del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones ;

-- Del recurso de revisión de las sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal ;

-- Del recursos de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias ;

-- De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios :

-- Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menor por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario ;

-- De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios ;

-- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no responden dentro de los plazos establecidos ;

El tribunal superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del procurador agrario.

-- Los demás asuntos que las leyes expresamente le confiera. (31)

3.4.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.

Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a las tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, a saber, entre otras, las siguientes :

-- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones ;

-- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares :

-- Del reconocimiento del régimen comunal ;

-- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación ;

-- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales ;

(31) Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios : Diario Oficial de la Federación, 26 de Febrero de 1992.

-- De las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí ; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población ;

-- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales ;

-- De las nulidades previstas en las fracciones VII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias ;

-- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas ;

-- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria ;

-- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria ;

-- De la revisión a que se refiere el artículo 79 de la Ley Agraria ;

-- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables ; y

-- De los demás asuntos que determinen las leyes. (32)

3.5.- FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE REFORMA AGRARIA.

La Secretaría de la Reforma Agraria, como dependencia del poder ejecutivo federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que expresamente le encomienda la Ley Agraria, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la república.

Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de la Reforma Agraria contará con las siguientes unidades administrativas :

Secretaría del Ramo.

Subsecretaría de Ordenamiento de a Propiedad Rural.

Subsecretaría de Política Sectorial.

Oficialía Mayor.

Cuerpo Consultivo Agrario.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario.

(32) Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios : Diario Oficial de la Federación, 26 de Febrero de 1992.

Dirección General de Coordinación.

Dirección General de Información Agraria.

Dirección General de Programación, organización y presupuesto.

Dirección General de Recursos Humanos.

Unidad de Concertación Agraria.

Unidad de Contraloría Interna.

Unidad de Comunicación Social.

Coordinaciones Agrarias.

Organos Administrativo Desconcentrados : Instituto Nacional de Desarrollo Agrario y Registro Agrario Nacional.

La Secretaría de la Reforma Agraria planeará y conducirá sus actividades, la de sus órganos administrativos desconcentrados y las de las entidades paraestatales coordinadas para ello con base en las políticas que establezca el Presidente de la República para el logro de los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas a su cargo.

Corresponde originalmente al secretario la representación, el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar en servidores públicos subalternos cualesquiera de sus facultades, sin perjuicio de su ejercicio directo y expedirá para tal efecto los acuerdos relativos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación. (33)

(33) Reglamento interior de la Secretaría de la Reforma Agraria : Diario Oficial de la Federación, México. Martes 11 de Julio de 1995.

Artículos transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Tercero.- Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de este reglamento serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente.

Cuarto.- El Secretario de la Reforma Agraria informará al titular del poder ejecutivo federal la conclusión de los asuntos a que se refiere el artículo anterior transitorio del decreto que reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 6 de Enero y 26 de Febrero de 1992, respectivamente. Hasta en tanto, seguirán en funciones el Cuerpo Consultivo Agrario y la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario.

El informe de conclusión de estos asuntos deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto.- La Secretaría de la Reforma Agraria proveerá lo necesario para hacer la entrega material y jurídica al Registro Agrario Nacional de los documentos originales que le permitan llevar a cabo el control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal y la seguridad documental, a que se refiere el artículo 148 de la Ley Agraria. (34)

(34) Reglamento interior de la Secretaría de la Reforma Agraria : Diario Oficial de la Federación, México. Martes 11 de Julio de 1995.

CAPITULO CUARTO

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO

4.1.- DEL JUICIO AGRARIO.

En el presente capítulo nos referiremos a los lineamientos procesales que rigen el juicio agrario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

A manera enunciativa citaré la legislación más usual en el juicio agrario.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Agraria.

Ley Orgánica de Tribunales Agrarios.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Ley de Aguas Nacionales.

Ley Forestal.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Sociedades Cooperativas.

Código Civil.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Comercio y Leyes Complementarias.

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Reglamento de la Ley Agraria.

Reglamento Interior de Tribunales Agrarios.

Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

4.1.1.- CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL JUICIO AGRARIO.

a).- JUICIO AGRARIO.- Es aquel que tiene por objeto substanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria, sujetándose al procedimiento previsto en la misma.

b).- CARACTERISTICAS ESENCIALES.

-- En los juicios en que se involucren tierras de grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo, mientras no contravengan lo dispuesto en la ley ni se afecten derechos de terceros ; asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

-- Se prevé la suplencia de la deficiencia de la queja cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros. (Art. 164 L.A.)

-- Se establece la obligación de proveer las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. (Art. 166 L.A.)

-- Se prevé la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, que afecte a los interesados, en tanto se dicta resolución definitiva, de conformidad con lo que dispone el libro primero título segundo, capítulo III de la Ley de Amparo. (35)

.1.2.- DE LA DEMANDA.

La demanda es el inicio de un acto procesal mediante el que una persona que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional correspondiente y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.

El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia ; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en la formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

a).- DEMANDA, REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR.

-- El Tribunal ante el cual se promueve.

-- Los nombres y domicilios del actor y del demandado.

(35) Procuraduría Agraria : Manual del Juicio Agrario, Talleres Gráficos de México, 1994.

-- Lo que se pide o demanda, expresándolo en términos claros y precisos.

Cuando la materia del juicio sea algún terreno, éste deberá localizarse, señalando poblado, municipio y Estado en que se encuentra. También deberá identificarse plena y adecuadamente, indicando la superficie, los linderos y las colindancias. Cuando sea posible, es conveniente anexar un croquis.

-- Los hechos en que el actor funde su petición.

-- Los fundamentos de Derecho.

-- Las copias para correr el traslado, tanto de la demanda como de los documentos anexos.

b).- DE LA PREVENCION.

Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el Tribunal del conocimiento la examinará y si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane, dentro del término de ocho días. (Art. 181 L.A.) (36)

4.1.3.- EMPLAZAMIENTO :

Es el acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor y la oportunidad de contestarla dentro del plazo que la ley señala.

(36) Procuraduría Agraria : Manual del Juicio Agrario, Talleres Gráficos de México, 1994.

La Ley Agraria establece que al recibir la demanda, el tribunal competente, ya sea por escrito o por simple comparecencia, se deberá emplazar al demandado para que comparezca a contestarla, a más tardar durante la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco días, ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento.

El emplazamiento deberá efectuarse por medio del Secretario o actuario, en los términos establecidos por los artículos 170 al 177 del citado ordenamiento legal.

4.2.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO AGRARIO.

4.2.1.- CONTESTACION.

Una vez entregada la copia de la demanda al demandado, se deberá contestar la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerse por escrito o mediante comparecencia; en este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en la formulación por escrito en forma concisa. (Art. 178 L.A.).

Al respecto, el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, señala :

La demanda se contestará negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

4.2.2.- REPRESENTACION.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, pero en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará la suspensión del procedimiento hasta no contar con los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, quien para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento. (Art. 179 L.A.).

4.2.3.- DE LA RECONVENCION.

Es la facultad que la ley concede al demandado para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestación distintas que puedan formar parte de la controversia.

Si el demandado opusiere reconvención lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia. (Art. 182 L.A.).

4.2.4.- INICIO DE LA AUDIENCIA.

Durante esta etapa se observará lo siguiente :

a).- Procedimiento estando ausente el actor y presente el demandado.

En este supuesto, se le impondrá una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona que se trate ; si no lo paga, no se emplazará de nuevo a juicio. (Art. 183 L.A.).

b).- Procedimiento estando ausente el actor y el demandado.

En este supuesto, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo, si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará para el caso de que el demandado no haya sido debidamente emplazado. (Art. 184 L.A.).

c).- Procedimiento estando ausente el demandado.

En este supuesto, se llevará a cabo la audiencia, si al ser llamado a contestar no estuviere presente y conste en el expediente respectivo que fue debidamente emplazado.

4.2.5.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

a).- Las partes expondrán oralmente sus pretenciones por su orden : el actor su demanda u el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

estimen conducentes a su defensa, presentando a los testigos y peritos que pretendan ser oídos.

b).- Las partes se pueden hacer mutuamente preguntas que consideren convenientes, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar desde luego todas las pruebas que se puedan rendir.

c).- Todas las acciones, excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia.

d).- El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieran en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos, y a éstos los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

e).- Si el demandado no compareciera o se rehusa a contestar las preguntas que se le hagan, el Tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor, a juicio del propio Tribunal ; y

f).- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograre la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso aprobado por el

Tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una de las partes y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas, de manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

4.2.6.- DE LAS PRUEBAS.

La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

De acuerdo al artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se reconocen como medios de prueba los siguientes :

- a).- La confesional.
- b).- Documentos públicos.
- c).- Documentos privados.
- d).- Dictámenes periciales.
- e).- Reconocimiento o inspección judicial.
- f).- Testigos.
- g).- Fotografías, escritos y notas taquigráficas y en todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

h).- Las presunciones (Legal y Humana)

En el procedimiento agrario, serán admisibles toda clase de pruebas que no sean contrarias a la ley. (Art. 186 L.A.)

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. (Art. 187 L.A.)

4.2.7.- DE LA SENTENCIA.

Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

Las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos u los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

4.2.8.- DE LA CADUCIDAD.

Es la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes y en ocasiones de una de ellas durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación.

En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad. (Art. 190 L.A.).

4.2.9.- EJECUCION DE LA SENTENCIA.

Los Tribunales Agrarios estarán obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes.

I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el Tribunal los interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto.

II.- El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el Tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que la obtuvo estuviere conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiera cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

III.- Si existiere alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

IV.- En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos

correspondientes, los que asentará en el acta circunstanciada que levante, junto con las razones que impidan la ejecución.

V.- Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el Tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

4.3.- DEL RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o confirmada.

El recurso de revisión en materia agraria procede contra las sentencias de los Tribunales Agrario que resuelvan en primera instancia sobre :

a).- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones ;

b).- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o

c).- La nulidad de las resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. (Art. 198 L.A.).

I.- FORMA DE INTERPONERLO.

La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios. (Art. 199 L.A.).

II.- TRAMITE.

Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá en un plazo de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a sus intereses convenga. Una vez hecho lo anterior, se remitirá el expediente al Tribunal Superior Agrario con el original del escrito de expresión de agravios y la promoción de los terceros interesados, quien resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de las fecha de recepción. (Art. 200 L.A.). (37)

(37) Procuraduría Agraria : Manual del Juicio Agrario, Talleres Gráficos de México, 1994.

4.4.- DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

El artículo 27 de la Constitución Federal de 1917, marca el inicio formal del Derecho Agrario como una nueva disciplina jurídica de carácter social destinada a reglamentar la tenencia, la propiedad y reparto de tierras rurales.

Cabe señalar que las nuevas instituciones ahí establecidas tuvieron como finalidad liquidar los latifundios, fomentar la pequeña propiedad, crear ejidos y nuevos centros de población: así como restituir de tierras a las comunidades, principios fundamentales por lo que lucharon los principales caudillos del movimiento revolucionario de 1910.

Concretamente por lo que respecta al tema objeto de estudio estableceremos el que los actos de Gobierno encaminados a cumplir con las finalidades antes señaladas tendieron a afectar los intereses de los particulares propietarios y poseedores, para entregar o restituir las tierras a los núcleos de población que las solicitaron dándose de esta forma origen al procedimiento tutelar que es motivo de este estudio, conocido como "AMPARO EN MATERIA AGRARIA".

El Amparo Agrario como tal, nace debido a la escasa participación campesina, a las deficiencias que presentaban las demandas planteadas por éstos, así como a procedimientos rigoristas con que se manejaba esta institución dando como resultado el que el Amparo en vez de beneficiar a la clase débil y desvalido ocasionaba un serio perjuicio a ésta, de aquí que el Licenciado Adolfo López Mateos presidente de los Estados Unidos Mexicanos presentara al congreso constituyente permanente el 26 de Septiembre de 1959 una iniciativa de ley

mediante la cual se constituyó el “AMPARO EN MATERIA AGRARIA”, siendo en esta iniciativa donde por primera vez se utilizó la denominación de Amparo en Materia Agraria.

Dicha propuesta constitucional consistió en imponer a los jueces la obligación de suplir la queja deficiente en aquellos juicios de Amparo en los que se pretenda privar de la propiedad o posesión y deslinde de tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, así como proscribir la caducidad de la instancia, el sobreseimiento por inactividad procesal y de desistimiento cuando se afecten derechos de ejidos o núcleos de población comunal, ésta propuesta es aceptada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, naciendo así el Amparo en Materia Agraria, quedando integrado años más tarde a la Ley de Amparo, el libro segundo relativo al tema que ocupa nuestra atención.

Con lo señalado anteriormente podemos establecer que el Amparo en Materia Agraria se entiende al régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos agrarios que modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías se instituye en el contenido normativo de la fracción II del artículo 107 Constitucional.

Cuando nos referimos al Amparo en Materia Agraria como una institución tuteladora de los Derechos Agrarios, debemos de referirnos a las notas distintivas que prevalecen en el mismo y que van a diferenciarlo del tradicional juicio de garantías y que son :

- a).- La obligación de suplir la deficiencia de la queja.
- b).- Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción.
- c).- Simplificación en la forma para acreditar la personalidad.
- d).- Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho nueva elección.
- e).- Facultad de continuar el trámite de un Amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho a heredar.
- f).- Derecho de reclamar en cualquier tiempo, actos que afecten a los núcleos ejidales y comunales.
- g).- Derecho de reclamar en el término de 30 días actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros.
- h).- Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes.
- i).- Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias.

j).- Derecho de hacer valer el derecho de queja en cualquier tiempo.

k).- Obligación del ministerio público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de núcleos de población ejidal o comunal.

l).- Procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados afecten bienes agrarios de los núcleos de población.

m).- No exigencia de garantía para que surta efecto la suspensión.

n).- Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados de manera precisa, acompañándolos de los elementos necesarios para el conocimiento exacto de los hechos.

o).- Simplificación de los requisitos de la demanda.

Habiéndose señalado las notas distintivas del Amparo Agrario nos referimos a señalar a las personas sujetos que son considerados como titulares de la acción en esta institución. Primeramente estableceremos la existencia de una doble clasificación de titulares consistentes en :

PERSONAS COLECTIVAS.- Ejidos, núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal y núcleos de población solicitante.

PERSONAS FISICAS.- Ejidatarios, comuneros y aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Al referirnos tanto a las personas colectivas y físicas como partes en el Juicio de Amparo Agrario, implica tocar el tema de la legitimación y

personalidad, estableciéndose que corresponden en primer lugar al órgano de representación ejercitar la acción acreditando su personalidad con las credenciales que les haya expedido la autoridad agraria o en su defecto con oficio simple de esta misma autoridad o copia del acta de asamblea en la que hayan sido electos.

En el caso de que se trate de una comunidad de hecho, ésta estará legitimada para ejercitar la acción mediante todos sus integrantes o la mayoría de éstos o en su defecto mediante su representante.

Por lo que se refiere a las personas físicas deben promover por sí mismas señalándose el caso de que cuando el ejidatario o comunero sea parte en el juicio y éste falleciera, podrá continuar el trámite quien tenga derecho a heredarlo conforma a las leyes agrarias, debiendo justificar su personalidad cuando promueva a nombre del núcleo, ejercitándose la representación substituta y no cuando promuevan por propio derecho.

Por lo que se refiere a los términos entendidos éstos como el periodo o lapso en el que se pueda ejercitar una acción, señalaremos que dentro del Juicio de Amparo en Materia Agraria para los efectos de la interposición de la demanda se manejan dos : en cualquier tiempo cuando el acto que se reclama lesiona los derechos del núcleo de población, caso ejemplificativo aquel que se refiere a las órdenes tendientes a privar y desposeer al núcleo de población de sus propiedades o posesiones. Y 30 días cuando el acto que se reclama lesiona garantías individuales de los ejidatarios o comuneros.

4.5.- EL JUICIO DE AMPARO Y SUS PRINCIPIOS.

CONCEPTO.- Es el medio legal destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del Derecho.

1.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

(ARTICULO 103 Y 107 CONSTITUCIONALES).

El artículo 103 establece : los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite :

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por su parte el artículo 107 en esencia :

a).- Detalla los principios reguladores del Amparo, lo cual facilita su reglamentación.

b).- Regula definitivamente el Amparo Directo que procede ante la Corte o el Tribunal Colegiado, contra sentencias definitivas en materia Civil y Penal, así como Agraria.

c).- Delimita la procedencia del Amparo Indirecto (de él conocen los jueces de distrito) contra leyes y todo tipo de actos que no sean sentencias definitivas que resuelvan el asunto en lo principal.

d).- Aclara que el Amparo Indirecto procede contra autoridades judiciales por actos fuera de juicio, después de concluido éste, o bien dentro del juicio, cuando tuvieren sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación y cuando el Amparo se pida por persona extraña al juicio.

Ahora bien, dentro de estos principios constitucionales se pueden señalar esencialmente :

a).- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Se plasma en la fracción I, del artículo 107 de la Constitución, y se encuentra reglamentada en el artículo 4º de la Ley de Amparo. Este principio es esencial, pues el gobernado es el titular de la acción, es decir, que el particular tiene a su alcance el instrumento que es el Juicio de Amparo, para hacer valer sus garantías individuales.

b).- PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO DE CARACTER JURIDICO.

Este agravio es el perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o el acto reclamado. Ahora bien, este agravio tiene que ser personal, es decir, que el perjuicio que se cause, debe ser directo al quejoso para que proceda la acción de Amparo. El criterio legal a seguir por tener estrecha vinculación es en el sentido de que el Juicio de Amparo únicamente puede seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama.

En el caso de no darse este principio, por parte del quejoso, ocasionaría que se de la causal de improcedencia prevista en la fracción V, o bien la prevista en la fracción VI, del artículo 73, con el consecuente sobreseimiento previsto en la fracción III, del artículo 74, ambos de la Ley de Amparo.

c).- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Lo regulan las fracciones III y VI, del artículo 107 de la Constitución.

Consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado antes de iniciar la acción de Amparo.

Con este principio se intenta dar oportunidad a los Gobernados para impugnar los actos de autoridad utilizando recursos ordinarios y que el Amparo sea un medio que proceda sólo en forma "EXTRAORDINARIA". Estos recursos ordinarios o juicios, que es necesario agotar, deben tener por efecto modificar o

revocar los actos que se impugnan, pues si no tienen ese fin, su utilización no es obligatoria.

d).- PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL.

El Juicio de Amparo tiene que ser llevado por todas y cada una de sus etapas procesales de manera pacífica, tranquila, así como restringida su sentencia.

e).- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Consiste en que las sentencias de Amparo solo protegen al quejoso o quejosos que litigan en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, aunque a este respecto, la jurisprudencia de la H. Corte de Justicia de la Nación ha establecido, además a las autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo.

F).- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio consiste en la obligación que tiene el Tribunal de Amparo, de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso sin estudiar ni hacer consideraciones de institucionalidad, sobre aspectos que no contengan la demanda.

g).- PRINCIPIO DE LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.

Este principio es opuesto al anterior y consiste en el deber que tiene el juez o tribunal de amparo de no concretarse a estudiar los conceptos de

violación expuestos en la demanda por el quejoso, sino en hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que encuentre respecto a los reclamados.

Será esencial no confundir la suplencia de la queja deficiente con la corrección del error que por equivocada citación o invocación de la garantía individual el quejoso estime violada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

La diferencia que media entre el Amparo directo o uniinstancial y el directo o biinstancial genera lógicamente una diversidad y una delimitación competenciales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados por un lado y los jueces de Distrito por el otro, establecida en razón de la naturaleza del acto reclamado, por consiguiente, la procedencia del Amparo Directo, es distinto de la del Amparo Indirecto, la que está fincada en el mencionado factor, o sea en la índole del acto que se impugne, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo que corresponda a las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional.

2.- PRINCIPALES ACTOS QUE PUEDEN IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

EN AMPARO DIRECTO.

Sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en contra de los cuales no procede el recurso de revisión, así como de las emitidas por el Tribunal Superior Agrario.

EN AMPARO INDIRECTO.

- a).- Actos de los Tribunales Agrarios realizados dentro del juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.
- b).- Actos inexistentes.
- c).- Actos de omisión.
- d).- Resoluciones Presidenciales de dotación y ampliación de tierras o creación de nuevo centro de población ejidal.
- e).- Resoluciones Presidenciales de reconocimiento y titulación de bienes comunales.
- f).- Fases de un procedimiento Agrario.
- g).- Indebida ejecución.
- h).- Planos, proyectos de localización y definitivo.
- i).- Constitucionalidad de leyes.
- j).- Derecho de petición.
- k).- Decreto expropiatorio.
- l).- Resolución del Registro Agrario Nacional con motivo del Recurso de Inconformidad.

4.5.1.- SON PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

CONCEPTO DE PARTE.- Es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la dicción del Derecho en un conflicto jurídico.

El artículo 5º de la Ley de Amparo señala quienes son partes en el juicio de Amparo y que son :

a).- EL AGRAVIADO O QUEJOSO.- Es el titular de la acción de Amparo y quien recibe un perjuicio con el acto reclamado.

b).- LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Es aquella que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

c).- EL TERCERO PERJUDICADO.- Es la persona que tiene derecho opuestos a los del quejoso y consiguiente, interés en que subsista el acto reclamado.

d).- EL MINISTERIO PUBLICO.- Es una institución que representa a la sociedad y que podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, independientemente de las obligaciones que la misma se precisa para procurar la pronta y expedita administración de juicio. (38)

4.5.2.- DEL INCIDENTE DE SUSPENSION.

Dentro del procedimiento del Juicio de Amparo pueden presentarse algunos incidentes, entre los cuales se encuentra el de suspensión.

(38) Procuraduría Agraria : Juicio de Amparo, Dirección General de Asuntos Jurídicos. 1994

Ahora bien, el incidente de suspensión, es una institución de seguridad en el Juicio de Amparo, que tiene por objeto evitar que se causen perjuicios a los agraviados y conservar la materia, objeto del conflicto, impidiendo que se consume irreparablemente ; de esta manera, al concederse la protección constitucional, pueden restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por lo tanto, podemos decir :

a).- Que la suspensión tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado, manteniendo las cosas en el estado que guarden en el momento de decretarse.

b).- El Juzgador debe precisar el acto o actos que se hayan de suspenderse para evitar todo tipo de confusiones en el quejoso y autoridades responsables.

c).- La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acepta que la suspensión proceda en contra de la aplicación de una ley.

d).- Al resolverse sobre la suspensión no procede estudiar cuestiones relativas al fondo del Amparo.

CLASIFICACION DE LA SUSPENSION.

El artículo 122 de la Ley de Amparo la califica en :

I.- De Oficio o “de Plano”, y es la que se decreta en el mismo auto en que el juez admite la demanda.

II.- A petición de parte, estriba en la naturaleza del acto y en que ésta última en los Amparos Indirectos procede primero en forma provisional y después en forma definitiva.

SUSPENSION DE OFICIO.

a).- La regla de procedencia estriba en que los actos sean de tal naturaleza que de no suspenderse ocasione a la parte quejosa o agraviada, perjuicios de imposible reparación.

b).- La fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo, menciona los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

c).- Dicho precepto de la ley reglamentaria otorga la posibilidad de suspender algún otro acto que tenga los caracteres de imposible reparación.

SUSPENSION A PETICION DE PARTE Y REQUISITOS.

Se clasifica de la siguiente manera :

a).- SUSPENSION PROVISIONAL.

b).- SUSPENSION DEFINITIVA.

La suspensión provisional, como su nombre lo indica, surte sus efectos mientras se resuelve la definitiva, una vez celebrada la audiencia incidental.

Cabe señalar que en contra del auto que conceda o niegue la suspensión provisional, procede el recurso de queja.

Así también el recurso que procede en contra de la resolución que concede o niega la suspensión definitiva lo es el de revisión, el cual conoce el Tribunal Colegiado de Circuito.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a).- Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, los casos de procedencia se dan cuando de no concederse, se le pueden causar perjuicios de difícil reparación al quejoso o agraviado.

b).- Los requisitos que se desprenden de los preceptos de la Ley de Amparo son :

- 1.- Que se solicite.
- 2.- Que el acto sea cierto.
- 3.- Que el acto sea suspendible.
- 4.- Que el acto no se haya ejecutado.
- 5.- Que de otorgarse la suspensión, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- 6.- Que de no otorgarse sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. (Art. 124 de la Ley de Amparo).

7.- Para que proceda la suspensión provisional, aunque sea una facultad discrecional del juez, estriba en que el acto sea de inminente ejecución.

LA SUSPENSION SE PUEDE SOLICITAR :

- 1.- En el escrito de demanda.
- 2.- En la misma fecha de la presentación de la demanda, por escrito por separado.
- 3.- En cualquier momento antes de que se ejecute el acto reclamado.
- 4.- En cualquier momento antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, esta suspensión surtirá sus efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros.

4.5.3.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS EN AMPARO.

La sentencia es el acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada, o la termina, pudiendo clasificarse de la siguiente manera :

- a).- Que conceda el Amparo, en virtud de haberse acreditado la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad.
- b).- Que niegue el Amparo, en razón de que no se probó la inconstitucionalidad del acto reclamado, aunque sí su existencia.
- c).- De sobreseimiento, la cual implica que el juzgador no entró al fondo del asunto por algún impedimento legal.

En cuanto a los efectos que producen este tipo de sentencias son las siguientes :

La sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas el estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

En el caso de la sentencia que niega el Amparo, implicará que el acto reclamado quede firme y la autoridad responsable tenga la vía expedita para ejecutarla, si es que no lo había hecho.

Por último, la resolución de sobreseimiento y sus efectos, no pueden ser otras que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones. (39)

(39) Procuraduría Agraria : Juicio de Amparo, Dirección General de Asuntos Jurídicos. 1994

CAPITULO QUINTO

SUPLETORIEDAD DEL DERECHO EN MATERIA AGRARIA

5.1. NORMAS SUPLETORIAS.

La Ley Agraria no es suficiente para resolver, en detalle, todos y cada uno de los puntos que pueden suscitarse en el doble campo, sustantivo y adjetivo. Por ello, y con el fin de abreviar continuamente ese ordenamiento y evitar reiteraciones, se ha previsto tanto la remisión a otras leyes para el régimen de cuestiones específicas que a éstas corresponde regular, como para complementar las disposiciones de normas agrarias Procesales Agrarias -- sobre asuntos que corresponden al enjuiciamiento de esta especialidad. Tales son las leyes supletorias.

Ahora bien, es indispensable subrayar que las normas supletorias entran en juego cuando el tema se haya previsto, aunque en forma incompleta, por la Ley Agraria misma. No procede la invocación de leyes supletorias para introducir al sistema de derecho agrario -- sustantivo o adjetivo -- instituciones que éste no reconoce.

Citaremos un ejemplo, que en la práctica se ha planteado. La Ley Agraria y la Ley Orgánica de Tribunales Agrarios establecen, como medio para combatir determinadas resoluciones de los Tribunales de Primera Instancia, el Recurso de revisión. Este se asemeja a la apelación, que no está prevista en la legislación especial. En consecuencia, parece posible integrar el régimen de la revisión con las normas, compatibles con aquella, que contiene el Código Federal de procedimiento civiles a propósito de la apelación, así, por ejemplo, para establecer el objeto de la revisión : revocar, modificar o confirmar la resolución

del inferior en grado ; pero no es admisible que se incorpore al sistema de la apelación recurso extraño a la Ley Agraria, y se pretenda que son aplicables, y que puedan ser impugnadas por apelación conforme al Código Federal de procedimientos civiles. Con esto se está ignorando, además, que los actos de autoridad no sujetos a control mediante recursos ordinarios, lo están a través del amparo, opción que la Ley Agraria recoge expresamente en el párrafo segundo del Artículo 200.

Por lo que toca a ordenamientos supletorios específicamente invocados por la legislación agraria, vale señalar que el Artículo 2º reza : “En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate”.

“El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente y demás leyes aplicables”. Es atendible la conclusión de que esta supletoriedad genérica se refiere, en forma directa, a las cuestiones de índole sustantivo o de fondo. En cambio, el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria para completar las disposiciones del título décimo de la Ley Agraria, es decir, de todo lo relativo a la justicia agraria, que es el tema de la presente tesis.

Al respecto obsérvese que :

a).- El Código Federal de procedimientos civiles, que se aplica supletoriamente “cuando no exista disposición expresa en esta ley”, refiriéndome a la Ley Agraria, pues de haberla prevalece la específica, que es la querida por Poder Legislativo para regir la materia de que se trate ;

b).- Esa aplicación supletoria tiene lugar “en lo que fuera indispensable para completar las disposiciones de este título”, o sea, no viene al caso cuando se trate - como dijimos en el ejemplo propuesto líneas arriba - de insertar al sistema Agrario instituciones extrañas, sino solo “completar” las que ésta ya previene, aunque de forma “incompleta”; y

c).- Hay aplicación supletoria siempre que las normas ajenas no se opongan directa o indirectamente, es decir, no sería admisible la alteración del sentido de las instituciones agrarias a través de preceptos traídos de otros ordenamientos que correspondan a problemas y soluciones inconsecuentes con los propósitos del sistema jurídico agrario.

En los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria devino supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles en el procedimiento de inconformidad, hipótesis en que se impugnaba una determinación presidencial - a propósito de límites de tierras entre comunidades - ante la Suprema Corte de Justicia (Artículo 390). Se trataba de un insólito caso de intervención de una autoridad judicial federal del más alto rango - independientemente del juicio de Amparo --, y para ello se previno una supletoriedad asimismo excepcional.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es supletoria de la Ley Orgánica de Tribunales Agrarios “en lo que sea acorde con la naturaleza de los tribunales agrarios” (Artículo 6). (40)

(40) García Ramírez Sergio : Elementos de Derecho Procesal Agrario, Editorial Porrúa, México 1993 p.p. 125-127

5.2.- ALCANCES DE LA SUPLETORIEDAD

La supletoriedad, y al respecto, el contenido del Derecho sucesorio en materia agraria, según las disposiciones que la regulan, se refiere exclusivamente a los bienes que se encuentran bajo el régimen ejidal o comunal del ejidatario o comunero fallecido. De lo anterior se desprende que la Ley Agraria regula únicamente las sucesiones en las que se trate de la transmisión de este tipo de bienes, en consecuencia, cuando un ejidatario comunero fallece, sus demás bienes son objeto de sucesión común u ordinario. Lo anterior resulta igualmente aplicable a las propiedades rústicas cuyo derecho corresponde a un particular.

Ahora bien, para comprender el título del presente capítulo citaremos :

SUCESION EN MATERIA AGRARIA, TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO INEFICAZ PARA LA.-

El testamento público abierto otorgado por el titular de la parcela, mediante el cual designó como sucesor universal de sus bienes al tercero perjudicado recurrente, carece de eficacia para favorecer los intereses del mismo, porque nuestra legislación agraria contiene un régimen jurídico propio para reglamentar la sucesión en materia ejidal, y ello es así, por la forma especialísima de poseer las parcelas ejidales, y el orden de preferencia contenido en la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual la transmisión de dicha posesión debe ajustarse a las reglas que contiene el ordenamiento aludido, por lo tanto debe excluirse cualquier otra forma de transmisión no contenida en la Ley Agraria.

Amparo en revisión 170/83 Leopoldo Figueroa Meza.- 17 de Agosto de 1983.- Unanimidad de votos. Ponente : Angel Gregorio Vázquez G.

Secretario : Jesús Antonio Pacheco Becerril. Informe 1983. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Núm. 12. (41)

Cabe mencionar que, aunque esta tesis Jurisprudencial es anterior a las reformas de 1992, la designación de sucesores sigue siendo la misma, con la salvedad que ahora en el Artículo 17 párrafo segundo prevé la opción de hacerlo ante Fedatario Público y no solo en en las formas que para el efecto elabora el Registro Agrario Nacional.

DERECHOS EJIDALES. DESIGNACION DE SUCEORES.

El artículo 17 de la Ley Agraria que entró en vigor el 27 de Febrero de 1992, establece que para la designación de sucesores bastará que el ejidatario formule lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos, la cual deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público. De lo dispuesto por el precepto en mención se advierte que la designación de sucesores, cuando se formaliza ante Fedatario Público, no se requiere de más formalidades que externar la voluntad del titular de los derechos agrarios ante un funcionario investido de Fe Pública, sin que deban observarse disposiciones de la legislación civil que no rigen en tratándose de Materia Agraria.

(41) Procuraduría Agraria : Tesis Jurisprudenciales en Materia Agraria, México, Talleres de Diseño e Impresión de México, 1995 p.p. 131-132

Segundo Tribunal del Octavo Circuito.

Amparo directo 170/94.- Hugo Alberto Ramírez Rodríguez.- 31 de Mayo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente : Enrique Rodríguez Olmedo.- Secretario : Leticia R. Celis Saucedo. (42)

Para reforzar el título del presente capítulo cito :

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.-

La aplicación de las leyes supletorias solo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la Ley que suplen, se encuentran carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.

Amparo en revisión 276/76 .- Guanos y Fertilizantes de México, S.A.- 6 de Febrero de 1979.- Unanimidad de 19 votos.- Ponente : Antonio Rocha Cordero.

SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA.-

La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Instancia : Tribunales colegiados de circuito.

Precedentes :

(42) Procuraduría Agraria : Tesis Jurisprudenciales en Materia Agraria, México, Talleres de Diseño e Impresión de México, 1995 p. 63

Amparo Directo 227/88.- Marbo Glas, S.A.- 31 de Enero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente : Mario Pérez de León Espinosa.- Secretario : Adela Domínguez Salazar.

Amparo Directo 1376/92.- Lázaro Bello Garza (Bello Glas).- 17 de Junio de 1992.- unanimidad de votos.- Ponente : Mario Pérez de León Espinosa.- Secretario : Yolanda Ruíz Paredes.

Amparo Directo 1576/96.- María García Vda. de López (Gas Luxor).- 24 de Junio de 1992.- unanimidad de votos.- Ponente : José Alejandro Luna Ramos.- Secretario : Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo Directo 1626/92 Equipo de Gas, S.A. de C.V.- 1º de Julio de 1992.- unanimidad de votos.- Ponente : José Alejandro Luna Ramos.- Secretario : Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo Directo 1746/92.- María García Vda. de López (Gas Luxor).- 8 de Julio de 1992.- unanimidad de votos.- Ponente : José Alejandro Luna Ramos.- Secretario : Antonio Villaseñor Pérez. (43)

(43) Procuraduría Agraria : Tesis Jurisprudenciales en Materia Agraria, México, Talleres de Diseño e Impresión de México, 1995 p.p. 155-156

CAPITULO SEXTO

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA NUEVA LEY AGRARIA

6.1 INTRODUCCION.

En el corazón de la Ley Suprema Mexicana, entre las decisiones sociales de mayor altura - y hondura, puesta la raíz en el pasado lejano y persistente - se halla la "Cuestión Agraria", el gran tema de la tierra : relación inmediata del hombre con su medio, condición de supervivencia y progreso, vértice de pasado, presente y futuro. De ahí la jerarquía de este tema entre todos los que concurren en la Ley fundamental.

Ha sido larga y compleja la historia de la "Cuestión Agraria" en México. Se halla en el origen de los más genuinos movimientos revolucionarios, y entre ellos, particularmente, de la revolución social de 1910 y los años siguientes.

El tema Agrario está vinculado, desde luego, al problema de la propiedad, o bien, a las formas de tenencia y aprovechamiento de la tierra, sobre todo en la "Etapa Rural" de la sociedad, que prevaleció hasta los años recientes, fue el tiempo en que la gran mayoría de los mexicanos vivían en el campo, y de éste obtenían satisfactores para sí y para los centros urbanos, que han crecido incesantemente hasta ser, hoy día, el asiento fundamental de la población. (44)

(44) Elementos de Derecho Procesal Agrario.- Sergio García Ramírez, Editorial Porrúa, S.A. México 1993 P. 17

6.2. EXPOSICION.

La versión actual del Artículo 27 proviene del decreto de reformas del 3 de Enero de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de Enero. El 3 de Diciembre de 1982, el Presidente De la Madrid envió a la Cámara de Diputados - Primer paso en la consideración del Asunto por el constituyente permanente, poder revisor de la Constitución - una iniciativa de reformas a los artículos 16, 25, 26, 27, fracción XIX y XX, 28 y 73 Fracciones XXX - D, XXXIX - E y XXIX - F. Esta propuesta planteó un "Capítulo Económico", dicho sea en términos generales, que renovará los textos vigentes en aquel momento. Así los casos, el tema de la justicia agraria se ubicó en esa circunstancia.

Por lo que hace a la fórmula vigente del artículo 27, conviene puntualizar, en primer término, que el tema de la justicia Agraria se conserva en la fracción XIX. De esta, el primer párrafo es el aportado por las reformas y adiciones de 1992, antes mencionados. Señala : "con base en esta Constitución, el Estado dispondrá de las medidas para la expedita y honesta importación de la Justicia Agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la Asesoría legal de los campesinos".

En tales términos, se obliga a las instancias Legislativa y Ejecutiva de la república a expedir las normas conducentes a la importación de esa justicia, sin que tal obligación culmine necesariamente - por lo que respecta a esta parte de la fracción XIX - En la institución de Tribunales. De hecho, bajo el actual primer párrafo de la fracción XIX prosiguió el sistema formalmente administrativo de

solución a las controversias, hasta la reforma de 1992. Asimismo, se estipulan los rasgos deseables de la justicia agraria, a saber, que sea “Expedita y Honesta”.

Aquello - que la justicia sea “Pronta” - tiene que ver con la celeridad en esta función del Estado, manifestada como un servicio público eminente - bajo la preocupación, constantemente expresada, de abreviar los procedimientos y proveer a una pronta solución de los litigios, porque “justicia retardada es justicia denegada” -, conforme a una voz empleada anteriormente por el Artículo 17 Constitucional, que se refería a la justicia pronta y expedita. Hoy este precepto utiliza otras palabras para expresar la misma preocupación, conectada al tema del acceso del individuo a la justicia pública : “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial ...”

El segundo párrafo de la fracción XIX, tomado parcialmente del anterior segundo párrafo de la fracción VII del Artículo 27 Constitucional - En lo que respecta a la Jurisdicción Federal sobre los conflictos agrarios -, y apartado, en otra parte, por la Reforma de 1992, determina “Son de jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea su origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la Tierra de los Ejidos y comunidades. Para estos efectos y en general, para la administración de Justicia Agraria, la ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión permanente”. Este es el texto que ha dado lugar los órganos jurisdiccionales

especializados y al procedimiento de aquel carácter, que se examinaron capítulos anteriores de esta tesis. También es el fundamento del carácter federal del sistema sustantivo y adjetivo agrario, sustraído a la competencia de las Autoridades Estatales.

La iniciativa de Reformas al Artículo 27 Constitucional, del Ex-Presidente Salinas de Gortari, no propuso cambios o adiciones a la fracción XIX del precepto citado, sino una nueva formulación de la fracción VII ; al final de ésta figuraría el actual segundo párrafo de la Fracción XIX, colocado en este lugar durante el análisis parlamentario. Por otra parte, la iniciativa presidencial concluía el párrafo con las palabras “ ... Autonomía y Plena Jurisdicción”. En conclusión, no se refería a los magistrados de la Justicia Agraria, sino a los Tribunales Agrarios

Finalmente, el nuevo párrafo tercero de la fracción XIX, también aportado por la consideración parlamentaria de la reforma de 1992, pues no se hallaba en la iniciativa presidencial, indica : “La Ley establecerá un órgano para la procuración de la Justicia Agraria”. Esta norma eleva a rango constitucional anteriores disposiciones secundarias acerca de la procuración social agraria, y funda la actual Procuraduría Agraria. (45)

En este orden de ideas, por primera vez, hay en México Tribunales que atiendan las controversias derivadas de la tenencia y el aprovechamiento de la tierra. Esto enfrentará problemas, costará trabajo, traerá riesgos, pero bien, podrá valer la pena.

(45) Elementos de Derecho Procesal Agrario.- Sergio García Ramírez, Editorial Porrúa, S.A. México 1993 p.p. 32-

Para acertar en la tarea es preciso que los nuevos funcionarios de esta novísima administración de justicia comprendan de veras, sientan de veras, respeten de veras la encomienda que se les ha dado. Es menester que prestigien, con su conducta, la institución naciente a la que llegan y que, de alguna manera, ellos mismos están creando. Es necesario que asuman con rigor y responsabilidad su misión judicial, dejando de lado los viejos usos demagógicos y afanes protagónicos. Es indispensable que entiendan y vivan, con decisión, el quehacer discreto de la justicia, que se empaña, altera, desvía cuando el rigor de las formas abandona en favor del escándalo. Es preciso que trabajen sin desmayo, a sabiendas de que millares de mexicanos esperan de su talento, probidad y laboriosidad la solución honorable y expedita a problemas que la han aguardado durante años. Es menester que cifren su atención en la diaria fatiga, la noble fatiga de la justicia, no en el beneficio que pudiera darles el nombramiento público. La Magistratura - y sus funciones auxiliares - es una misión, no un prebenda.

Es necesario, en suma, que estos nuevos funcionarios amen la tarea jurisdiccional, crean en ella, la sirvan con rectitud y la profesen con devoción. Eso espera México de su justicia agraria, y eso merece ; no otra burocracia arrogante, ineficaz, distraída de su deber y atareada en la reclamación de privilegios.

El juzgador no deberá apartarse de la Ley, en aras de intereses o preocupaciones que trasciendan el contenido de la norma. Ir más allá es función del legislador. Cuando el Tribunal advierta que la ley se opone la justicia, o no la favorece como debiera, habrá de instar la reforma normativa, pero no podrá desatender los textos que le obligan. Aquello hizo el tribunal superior agrario, en bien del sentido social del derecho correspondiente, al solicitar la modificación de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de 1993 : de este modo se avanzó en el carácter social del Derecho Agrario, en sus soluciones

típicos, en la ampliación de la competencia material de los tribunales de esta especialidad. Por esta vía progresará el régimen jurisdiccional Agrario, hasta abarcar, como debe ser, todos los asuntos litigiosos derivados de la tenencia y el aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria rural.

Ahora bien, es obvio que la norma procesal agraria, como cualquier otra disposición jurídica, está sujeta a la interpretación que aporten quienes la aplican. En este punto los tribunales cumplen una función de primer orden : son el intérprete oficial y cotidiano del Derecho Agrario. Habrá que interpretar la norma agraria, pues, conforme a su historia, a su designio característico, a su vocación equitativa.

En este propósito - el conocimiento de la voluntad íntima de la norma, para trasladar sus prevenciones a la vida -, el juzgador recibirá el influjo de la “Cuestión Agraria”, en el más amplio sentido ; que sea, asimismo, el más justiciero ; o mejor todavía : el más equitativo. El Derecho Agrario sigue siendo un Derecho Social. Es necesario recordarlo. (46)

Es innegable que las reformas al artículo 27 Constitucional de 1992, vienen a dar luz a la justicia Agraria, precisamente con la creación de los órganos encargados de impartirla como son ; Los Tribunales Agrarios, toda vez que, anteriormente a las reformas las autoridades encargadas de impartir justicia eran eminentemente administrativas con atribuciones jurisdiccionales, como lo eran ; en ese entonces ; el Presidente de la República, el Secretario de la Reforma Agraria, los Gobernadores de los Estados, las Comisiones Agrarias Mixtas, el Cuerpo con

(46) Elementos de Derecho Procesal Agrario.- Sergio García Ramírez, Editorial Porrúa, S.A. México 1993 p.p. X-XII

sultivo Agrario y los órganos internos de los núcleos de Población como los Comisariados Ejidales o de bienes comunales, personalidades y órganos no idóneas para resolver litigios relacionados con la tenencia y el uso de la tierra, por ser éstos de tipo administrativos, alejados de conocer las labores propias del poder judicial, ya que hasta la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la injerencia de autoridades administrativas en el procedimiento agrario constituía una verdadera excepción al principio de división de poderes, enhorabuena pues, bienvenidos los Tribunales Agrarios a la impartición de la Justicia Agraria.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

PRIMERA.- La Ley Agraria, Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992, tiene entre otros objetivos : Promover justicia y libertad para el campo, protección a los ejidos, que los campesinos sean sujetos de cambio, evitar el latifundio, la capitalización del campo, concluir con el rezago Agrario, otorgar recursos presupuestales al campo, crear empresas en solidaridad, etc. Es necesario examinar el primer punto, por ser este materia de la presente tesis.

SEGUNDA.- El crear Tribunales Agrarios para la impartición de Justicia, fue sin lugar a duda un acierto indiscutible, sin embargo, la práctica dista mucho aún de los objetivos planteados, toda vez que, siendo los Tribunales Agrarios prácticamente nuevos, los magistrados a cargo, deberían tener amplia experiencia no solo en Derecho Agrario, sino también en materia civil, mercantil, etc., por ser estas de aplicación supletoria, supletoriedad en este caso de categoría asignada a una ley, que bien podría ser también respecto de usos, costumbres y principios generales del Derecho, ya que la Ley Agraria las contempla únicamente en su Artículo 164 para tierras de grupos indígenas, no procede sin embargo, la costumbre derogatoria, ya que la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes, este segundo aspecto es común entre leyes especializadas y códigos, ya sea que dichas leyes hayan sido parte integrante de un código, como el de comercio, o que reglamenten un aspecto del código.

TERCERA.- Aunque la supletoriedad de usos, costumbres y principios procede en cualquier instancia, siempre que no afecten el orden público, la supletoriedad de leyes generalmente se aplica mediante referencia expresa en el texto legal que la reconoce.

Lo anterior es sin duda cuestión de análisis y reflexión, porque si bien es cierto que tenemos una Ley Agraria Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, también es cierto que los Tribunales Agrarios no han cumplido cabalmente su función en estricto apego a Derecho, en ocasiones por evitar conflictos sociales, en otras por humanidad y en algunas otras por la aplicación del Derecho Civil o el que corresponda por razón de la materia, ésta reflexión debe ir encaminada a formar criterios uniformes para la resolución de los conflictos ya que en muchas ocasiones se resuelven a criterio del Juzgador que en algunas ocasiones desconciertan ya que nunca se sabe en que se fundamentará para resolver, considero que es un error aplicar supletoriamente el Derecho Civil que es de estricto Derecho, al Derecho Agrario que es un Derecho Social, por regir en el primero la formalidad y en el segundo no existe como tal.

CUARTA.- En mi concepto la solución al problema es la creación de criterios uniformes o bien la codificación del Derecho Agrario, porque el Código se distingue de otros cuerpos fijadores de Derecho porque consagra su propia vigencia en cuanto a forma, esto es, "un cuerpo fijador del Derecho puede escindirse en materia y forma, en contenido y continente, es decir, por un lado, en el conjunto de fuentes, o más en general, el derecho que fija y, otro, en la sistemática y redacción que se da a ese conjunto. Cuando el cuerpo fijador logra consagrar su vigencia en cuanto a forma, estamos en presencia de un cuerpo legislativo completo.

QUINTA.- En cuanto a la libertad para el campo, si bien es cierto que los campesinos tienen seguridad jurídica en cuanto a la tenencia de la tierra, también es cierto que existen “Candados” en la Ley para evitar que los ejidatarios se desprendan de sus parcelas ya que a excepción de cuando sean ejidatarios o avecindados el ejidatario puede enajenar sus derechos parcelarios, en cualquier otro caso es necesaria la autorización de la Asamblea General, esto quiere decir, que las tierras pertenecen al Ejido, hasta en tanto se lleve a cabo el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE) y una vez hecho esto la Asamblea General de Ejidatarios, Asamblea que debe contener ciertos requisitos especiales para que le autoricen al ejidatario el dominio pleno sobre su parcela, por mencionar algún ejemplo. Sin la intención del legislador al crear la Ley Agraria, fue mantener el espíritu social de esta rama del Derecho, una de las soluciones sería la codificación del Derecho Agrario o bien la promulgación de una nueva Ley con su parte adjetiva y objetiva como en su momento se hizo con la Ley Federal del Trabajo, imperando el espíritu social de la misma, asimismo, la falta de un código agrario ha contribuido decisivamente para que la diversificación acelerada del Derecho Agrario provoque una complicación y un desmesurado crecimiento de los ordenamientos jurídicos en ésta materia. La ausencia de un texto único en tan importante y extensa rama del Derecho ha propiciado la dispersión legislativa, la duplicación de normas, la contradicción de unos textos con otros, la falta de definición uniforme de algunas figuras jurídicas, todo lo cual redundará en perjuicio del gobernado al traducirse en falta de certeza jurídica.

SEXTA.- Considero también oportuno hacer reflexionar al Legislador, con el propósito de hacer serias reformas a la Ley Agraria con el objeto desaparecer estos tabucos innecesarios, porque si bien se quiere proteger el patrimonio familiar, esta no es la mejor forma de lograrlo, por el contrario todo esto trae consigo pérdida de tiempo, dinero y esfuerzo ya que al verse en esta situación muchos campesinos optan por abandonar sus tierras.

BIBLIOGRAFIA

I.- TEXTOS Y LIBROS

- 1.- Burgoa Ignacio : El Juicio de Amparo, editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- 2.- Chávez, Padrón Martha : El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México, 1974.
- 3.- García, Ramírez Sergio : Elementos de Derecho Procesal Agrario, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- 4.- Luna, Arroyo Antonio : Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1975.
- 5.- Medina, Cervantes José Ramón : Derecho Agrario, Editorial Harla. México, 1987.
- 6.- Mendieta, y Nuñez Lucio : Introducción al Estudio del Derecho Agrario, Editorial Porrúa. México, 1981.
- 7.- Ponce, de León Armenta Luis : La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 8.- Preciado, Hernández Rafael : Lecciones de Filosofía del Derecho, Jus, 5ª Edición, México 1967.
- 9.- Ruíz, Massieu Mario : Nuevo Sistema Jurídico Agrario, Editorial Porrúa, México. 1993.
- 10.- Santoyo, Rivera Juan Manuel : Manual de Introducción al Estudio del Derecho, Editado por la Universidad Lasallista Benavente, Celaya, Gto. 1989.
- 11.- Sotomayor, Garza Jesús G. : El Nuevo Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México 1993.

II.- LEYES Y CODIGOS

- 12.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Delma, S.A. de C.V.
- 13.- Decreto de Reformas al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México, Lunes 6 de Enero de 1992.
- 14.- Ley Agraria. Diario Oficial de la Federación. Miércoles 26 de Febrero de 1992.
- 15.- Ley Federal de Reforma Agraria : Ediciones Delma Impresora Azteca, S.A. de C.V. 1991.
- 16.- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Diario Oficial de la Federación. México, Miércoles 26 de Febrero de 1992.
- 17.- Reglamento de la Ley Agraria. Diario Oficial de la Federación. México, Miércoles 6 de Enero de 1993.
- 18.- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Diario Oficial de la Federación. México, Lunes 30 de Marzo de 1992.
- 19.- Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Diario Oficial de la Federación. México, Martes 11 de Agosto de 1992.
- 20.- Reglamento Interior de la Secretaría de Reforma Agraria. Diario Oficial de la Federación. México, Martes 11 de Julio de 1995.
- 21.- Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Diario Oficial de la Federación. México, 13 de Mayo de 1992.

III.- DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 22.- De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael : Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1994.
- 23.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1991.

IV.- OTRAS FUENTES

- 24.- Procuraduría Agraria : Manual del Juicio Agrario, Talleres Gráficos de México, 1994.
- 25.- Procuraduría Agraria : Juicio de Amparo, Dirección General de Asuntos Jurídicos. 1994.
- 26.- Procuraduría Agraria : Tesis Jurisprudenciales en Materia Agraria, México, Talleres de Diseño e Impresión de México, 1995.